

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Potejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cénis.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Ordenador general de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Domingo Gil, que servía el mismo destino con la de Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en nombrar Interventor-Tenedor de libros, Jefe de Administracion de cuarta clase de la Ordenacion general de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado, á D. José María Herrero, Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en nombrar Secretario de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública y de la Junta directiva del cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Isidoro Cabañas y García, Jefe de Negociado de primera clase de la expresada Direccion.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administracion de Hacienda pública á D. Ramon Rascon Suarez, en recompensa de sus servicios.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1853, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 1.837 pesetas 61 céntimos, que bajo el núm. 240, art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado figura á favor de la villa de Mondéjar, provincia de Guadalajara, por el equivalente de sus alcabalas:

Vista una ejecutoria librada por el Supremo Consejo de Castilla en 21 de Noviembre de 1796, comprensiva de las sentencias de vista y revista de 1.º de Febrero y 6 de Octubre del mismo año, por las que se declaró haber lugar al tanteo pretendido por la villa de Mondéjar de las alcabalas, jurisdiccion, señorío y vasallaje comprendido en la venta otorgada por los Reyes Católicos á D. Inigo Perez de Mendoza en 10 de Enero de 1487, cuyo privilegio se inserta, así como una Real cédula de Felipe V, dada en 12 de Setiembre de 1708, confirmando al Marqués de Mondéjar en sus derechos respecto á la villa de este nombre; disponiéndose en la ejecutoria que en atencion á estar vinculados por el D. Inigo los derechos reclamados por la villa de Mondéjar en su demanda de tanteo, el Marqués de Bélgida y Mondéjar impusiese á favor del mayorazgo en la Real renta del tabaco los 332.941 rs. 6 mrs. de vellon que en virtud del mandato del Consejo existian depositados por la villa en los Cinco Gremios mayores de esta corte, cuya cantidad se declara equivalente á los 12 millones de maravedís que el D. Inigo Lopez pagó á los Reyes Católicos como precio de la venta hecha á su favor en 1487:

Visto no aparecer indemnizado en concepto alguno por el Estado el capital de esta carga de justicia, y que la renta por que figura esta obligacion en los presupuestos es igual á la que le fué señalada en el año de 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

Vista la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853, la Real orden de 30

de Mayo del mismo año y la ley de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia, documentos que han de presentarse y forma en que ha de realizarse:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las expresadas cargas:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 mandando que, para fijar la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas, sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada en el año de 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas:

Considerando que la ejecutoria obtenida en 1796 por la Municipalidad de Mondéjar vino á ser para esta el título primordial de adquisicion de las alcabalas de la villa de su nombre:

Considerando que del privilegio inserto en la ejecutoria aparece claramente demostrado que las alcabalas de Mondéjar fueron segregadas de la Corona á título oneroso, y tramitadas en igual concepto al Ayuntamiento actual partícipe:

Considerando que no habiéndose devuelto á este el precio que satisfizo ni indemnizado en otra forma, es innegable el derecho que le asiste á percibir del Estado la renta que le corresponda, al tenor de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando, por último, que la cifra por que figura esta obligacion en los presupuestos es equivalente á la que fué reconocida á favor del partícipe en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la Direccion general del Tesoro, la suprimida Asesoría general de este Ministerio y propuesto por la Fiscalia de esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 21 de Octubre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1874.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Manuel Rivadeneyra de 100 ejemplares de las *Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional*, por D. Manuel José Quintana; 25 de cada una de las obras *Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos y provincias de España*, por D. Tomás Muñoz y Romero, y *La Botánica y los botánicos de la Península hispano-lusitana*, por D. Miguel Colmeiro; 24 ejemplares de las *Memorias del General Don Francisco Espoz y Mina*; 11 de los *Sermones del P. Muñoz Capilla*; 10 del *Fundamento y vigor de la lengua castellana*, por D. Gregorio Garcés; uno de la *Coleccion de sainetes*, de D. Ramon de la Cruz, y 10 ejemplares del *Novísimo Diccionario manual de la lengua castellana*; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1874.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo universitario de la de Sevilla, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 49 del reglamento de 15 de Enero de 1870, S. M. el Rey se ha servido trasladar á la cátedra de Agricultura teórico-práctica del Instituto de dicha poblacion, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Eduardo Abela y Sainz de Andino, que desempeña la misma asignatura en el Instituto de Jaen.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. que se publique en la GACETA el dictámen que el Consejo de la Universidad de Sevilla ha emitido en el expediente del concurso celebrado para la provision de la expresada cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DICTÁMEN Á QUE SE REFIERE LA PREINSERTA ÓRDEN, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA EN EL EXPEDIENTE DE CONCURSO PARA PROVEER POR TRASLACION LA CÁTEDRA DE AGRICULTURA TEÓRICO-PRÁCTICA DEL INSTITUTO DE DICHA POBLACION.

D. Rafael Bocanegra y Gonzalez. Oficial primero y Secretario accidental de esta Universidad literaria.

Certifico que en el libro de actas de esta Escuela hay una que copiada literalmente dice, entre otras cosas, lo que sigue:

«En la ciudad de Sevilla, á 13 de Mayo de 1874, reunidos en el despacho del Sr. Rector D. Federico de Castro y bajo su presidencia, previa citacion *ante diem*, los Sres. D. Antonio Colon, D. Fernando Santos de Castro y D. Manuel de Campos y Oviedo, Decanos interinos respectivamente de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias y Derecho, y D. Joaquin de Palacios y Rodriguez, Director del Instituto de esta provincia, como individuos del Consejo universitario, se leyó el acta de la sesion anterior y fué aprobada.

Seguidamente se dió lectura por el infrascrito Secretario accidental al siguiente dictámen de la comision nombrada por el Consejo para examinar las solicitudes y documentos de los aspirantes á la cátedra de Agricultura, vacante en el Instituto de esta provincia.

La comision nombrada por el Consejo universitario, con el objeto de que examine el expediente formado para proveer la cátedra de Agricultura, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de esta Universidad, ha visto con el debido detenimiento las solicitudes presentadas por los aspirantes á la expresada cátedra, y la carrera y méritos que cada uno de ellos justifica con los oportunos documentos.

Dos son los aspirantes: uno el Sr. D. Eduardo Abela, Ingeniero agrónomo y Catedrático numerario de Agricultura teórico-práctica del Instituto provincial de Jaen, cuyo título obtuvo por oposicion. Establecida en esta provincia por acuerdo de la Diputacion provincial una granja para Escuela de capataces y de ensayos agrícolas, fué nombrado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento para desempeñar la Direccion de la misma, conservando su cátedra de Agricultura. Suprimida aquella enseñanza, fué confirmado en el cargo de Catedrático de Agricultura del Instituto de Jaen por S. A. el Regente del Reino en Junio del año anterior.

El otro aspirante lo es el Sr. D. Marcelino Goya y Lopez, Veterinario de primera clase desde Enero de 1852. Posteriormente hizo ejercicios de oposicion á la cátedra de Agricultura del Instituto de Oñate, expidiéndosele título de Catedrático de esta asignatura, y en Junio de 1857 concluyó la carrera de Perito agrónomo y Agrimensor en la misma Escuela.

Segun estos antecedentes, y teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que designa el art. 45 del reglamento de 1870 para la provision en concurso de las cátedras vacantes, la comision opina que el Consejo debe proponer al Sr. D. Eduardo Abela, por reunir él sólo los títulos necesarios para obtener la cátedra vacante, haber dado la enseñanza de la misma asignatura y desempeñado comisiones facultativas que prueban su aptitud para servir cumplidamente la cátedra que debe proveerse.

El Consejo, sin embargo, podrá en su superior inteligencia proveer y determinar lo que crea más justo y conveniente.

Sevilla 11 de Mayo de 1874.—Dr. Joaquin de Palacios.—Rubricado.

Oido el anterior dictámen, y examinadas detenidamente las razones en que el mismo se funda, el Consejo universitario, de conformidad con él y teniendo en cuenta que de los dos aspirantes presentados sólo el que la comision indica posee uno de los títulos que exige la convocatoria además de los relevantes méritos y servicios que le adornan, acordó por unanimidad proponer al Gobierno para Catedrático propietario de Agricultura teórica práctica, vacante en el Instituto de esta provincia, á D. Eduardo Abela y Saenz de Andino.

Así resulta del acta mencionada, á que me refiero; y para que obre los efectos que haya lugar, firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Rector y el sello de esta Escuela en Sevilla á 17 de Mayo de 1874.—Rafael Bocanegra.—V.º B.º—El Rector, Castro.—Es copia.—El Director general de Instruccion pública, Juan Valera.

Ilmo. Sr.: Declarado libre el ejercicio de la profesion de Maestro de obras por Real decreto de 5 del corriente sin perjuicio de los derechos adquiridos, y con el propósito de atender en toda su extension estos derechos respecto á cuantos se preparaban para obtener el título oficial de aquella profesion bajo la garantia del Gobierno ó de una Escuela de enseñanza libre;

S. M. el Rey se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

1.º Tienen derecho al título oficial de Maestro de obras todos los que al suprimirse las Escuelas oficiales de Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia, Valladolid y Madrid estuvieren matriculados en las mismas en alguna de las asignaturas que comprende la carrera citada, tuvieren probado cursos ó hubieran sufrido examen de reválida despues de la supresion en virtud de estudios académicos.

2.º Se concede igual derecho á cuantos hayan cursado y probado hasta la fecha estudios de esta carrera en las Escuelas libres de las referidas provincias.

3.º En el plazo de un año, á contar desde la publicacion en la GACETA de esta orden, se presentarán unos y otros á examen de prueba de curso de las asignaturas que no hayan probado académicamente ó en Escuela libre, ó al

de reválida ante un Tribunal compuesto de los Profesores excedentes de aquellas Escuelas si estos residieren en la capital, ó en la Escuela de Arquitectura en caso contrario; verificándose los ejercicios con las mismas condiciones y en iguales términos que tenían lugar en las Escuelas oficiales.

4.ª Los expedientes de exámen y los derechos del título, satisfechos en papel de reintegro, se remitirán á la Escuela de Arquitectura de Madrid por los Directores de los Institutos respectivos, que anunciarán y presidirán los ejercicios; y aquella Escuela expedirá los títulos, remitiéndolos á las provincias de que procedan.

5.ª Las Escuelas libres en el término de 15 días, á contar desde esta fecha, remitirán listas nominales de los alumnos que hayan sido y sean de sus enseñanzas á la Escuela de Arquitectura; entendiéndose que no se expedirá título en lo sucesivo dentro de estas condiciones á los que no figuren en las listas mencionadas.

6.ª Terminado el año de plazo que se concede, se recogerán las vitelas oficiales en que se extienden los títulos de que se trata, y quedará de hecho prohibida la expedición de diplomas de esta clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moron y en la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla por D. Ignacio Torres y Leon con los síndicos del concurso de acreedores de su padre D. Tomás Torres y Auñon sobre restitución *in integrum* é indemnización de daños y perjuicios; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 7 de Abril de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 2 de Diciembre de 1848 D. Tomás de Torres y Auñon, poseedor del mayorazgo fundado por D. Alonso y Doña Mariana de Auñon, promovió expediente para la división de los bienes del mismo entre él y el inmediato sucesor su hijo D. Ignacio de Torres y Leon, menor de edad; y seguido con intervención y audiencia del Regidor Síndico del Ayuntamiento, se practicó el aprecio de los bienes y sucesiva división y partición, que fué aprobada por auto de 16 de Agosto de 1849, resultando de ellas como cuerpo de caudal: primero, una dehesa nombrada la Fuensoñana, compuesta de tierra de labor, chaparral y monte, con 13 aranzadas de viña, con sus casas cortijo y de campo, la que en el día estaba reducida á 550 fanegas de tierra por haberse vendido por el Tribunal superior hasta la cantidad de 57.500 rs. por ciertas hipotecas á favor de los Propios de Moron, y por haberse vendido además por el actual poseedor Don Tomás de Torres y Auñon hasta la cantidad de 30.000 reales; segundo, los indicados 57.500 rs. vendidos á la citada dehesa por la referida hipoteca á favor de los Propios, cuya cantidad quedaba pro indiviso y á favor de ámbos interesados en estas particiones hasta la resolución del pleito que había pendiente con D. Ignacio de Torres, Conde de Miraflores de los Angeles, debiéndose percibir de por mitad si se realizase el pago; tercero, los 30.000 rs. en que el D. Tomás de Torres y Auñon vendió la parte de tierra de la dehesa anteriormente citada, según constaba de escrituras: cuarto, 70.500 rs., capital en que se dió á censo una casa en la calle Carrera de Moron, y por sus réditos anuales de 2.400 rs. 15 maravedis según escritura de 19 de Setiembre de 1799: quinto, un pedazo de olivar compuesto de ocho aranzadas que nombraban del Mocho, situado en el pago de Cabezahermosa: sexto, otro pedazo de olivar de dos aranzadas en el pago del Fondal: sétimo, 1.395 rs. en que el D. Tomás de Torres y Auñon vendió una aranzada de olivar al sitio del Fontanal: octavo, la hacienda que nombraban el Pechinguerra, situada en el pago de la Cigarra, con todo cuanto comprendía: noveno, el cortijo nombrado de la Nava, al sitio del Fondal; y décimo, un principal de censo de 2.567 rs. impuesto á favor del mayorazgo sobre unas casas en la calle de Utrera; todos los cuales bienes, bajadas las cargas de censos y memorias que les afectaban, fueron apreciados en la cantidad líquida de 513.428 reales 12 maravedis, de los cuales correspondían á cada interesado 256.714 rs. con 6 maravedis; y para el pago de la mitad reservable al menor sucesor inmediato D. Ignacio de Torres y Leon, hoy demandante, se adjudicaron: primero, 28.750 rs., mitad de los 57.500 que constaban del núm. 2 del cuerpo de caudal para en el caso de que se realizase el pago como quedaba dicho en el mismo: segundo, la propiedad y dominio de los 70.500 reales, capital en que se dió á censo unas casas en la calle Carrera de Moron, como constaba del núm. 4 del cuerpo de caudal; y tercero, la propiedad y pleno dominio de la hacienda nombrada de Pechinguerra, situada en el pago de la Cigarra, con todo cuanto dicha hacienda comprendía, y que estaba apreciada, según el núm. 8 del cuerpo de caudal, en la cantidad de 179.874 rs.:

Resultando que declarado D. Tomás de Torres y Auñon, poseedor actual del referido mayorazgo, en concurso voluntario de acreedores, su hijo é inmediato sucesor D. Ignacio Torres y Leon dedujo demanda en 8 de Marzo de 1869 pretendiendo que se le reintegrase de los daños y perjuicios que se le habían ocasionado en la división del mayorazgo fundado por D. Alonso y Doña Mariana Auñon por cuenta del valor de la hacienda de la Nava, única finca que existía del mismo, con las costas; y para ello alegó que en la citada división y adjudicación, que se hizo hallándose en la edad de cinco á seis años, sufrió daños y perjuicios, ya por el más ó menos valor que se dió á algunas de las fincas, y ya también por las circunstancias especiales de algunas de las partidas que se le adjudicaron: que los 28.750 reales que se le adjudicaron en primer lugar no se le habían satisfecho ni reintegrado de manera alguna, sin embargo de que se habían cobrado: que en la adjudicación de los 70.500 rs. del censo no hubo justicia y equidad: que á la hacienda de Pechinguerra, que también le fué adjudicada, se le dió un valor excesivo, y además tenía varias faltas que debían subsanarse: que al cortijo de la Nava se le dió también un escaso valor, y le faltaban además 38 fanegas de tierra y otras cosas que debían aumentar su valor, y por consiguiente el del haber del menor: que la restitución competía á los menores, y podían hacer uso de su beneficio durante su menor edad y en el siguiente cuatrienio; y que habiendo recibido el daño por su inexperiencecia y tal vez no diligencia de su guardador legal, ó sea su padre, y no pudiendo dirigirse contra él por hallarse insolvente y concursado, se dirigía contra la finca única que existía del mayo-

razgo, y contra los síndicos que se hallaban hoy incautados de todos los bienes de dicho su padre:

Resultando que los síndicos del concurso del D. Tomás Torres y Auñon solicitaron se les absolviese de la demanda y condenase al menor D. Ignacio, como sucesor inmediato, á perpetuo silencio y en todas las costas; y exceptuaron que el menor D. Ignacio Torres, como sucesor inmediato del mayorazgo, estuvo legalmente representado y se le adjudicaron la mitad de los valores de los bienes que existieron al practicarse aquella: que los 28.750 rs. no afectaban á la partición del mayorazgo, ni era perjuicio causado al menor, que en todo caso sería un acreedor al concurso más ó menos preferente: que en la adjudicación de los 70.500 rs. de capital del censo no había existido perjuicio por haber igualdad con el adjudicado al poseedor: que tanto en la hacienda de Pechinguerra como el cortijo de la Nava fueron valorados por peritos con arreglo á derecho: que el beneficio de restitución no procedía habiendo sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y que en la partición del mayorazgo recayó el auto de aprobación del Juez, el que se consintió sin interponerse recurso alguno contra él: que habiendo formalizado los inventarios de los bienes que existían del mayorazgo y la división de los mismos con la audiencia del legítimo representante del menor, y aprobados uno y otro acto por la Autoridad judicial sin reclamación de ningún género, no era procedente la petición de nulidad, como así estaba decidido por varias sentencias de este Tribunal Supremo, y entre ellas la de 22 de Mayo de 1854:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar á la restitución *in integrum* solicitada por el menor D. Ignacio Torres y Leon, y en su virtud mandó se repusieran las particiones al estado que tenían antes de haber sufrido daño el dicho menor, á quien en su día se reintegrase de los perjuicios que con motivo de la división del mayorazgo se le ocasionaran de los bienes del poseedor del mismo no inscritos á favor de un tercero:

Resultando que admitida la apelación que una y otra parte interpusieron, y sustanciada en forma, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 7 de Abril de 1870 absolvió á los síndicos del concurso de D. Tomás de Torres y Auñon de la demanda propuesta por D. Ignacio de Torres y Leon; y en lo que con esta sentencia estuviese conforme la del Juez de primera instancia lo confirmaba, revocándola en lo que no lo fuese, sin hacer expresa condenación de costas:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casación porque en su concepto se han infringido:

1.ª Las leyes 5.ª, tit. 13, y 2.ª, tit. 18, libro 11 de la Novísima Recopilación, por cuanto D. Ignacio de Torres había entablado el beneficio de la restitución *in integrum* en tiempo y forma contra un acto judicial, pero no contra sentencia dictada «por los de nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias»; no pudiendo por lo tanto tener lugar en el presente caso las doctrinas establecidas por este Tribunal Supremo en las sentencias citadas en el fallo, y que la Sala pretendía ajustar y combinar con las leyes mencionadas:

2.ª Lo preceptuado en la ley 10, tit. 19, Partida 5.ª, que concede el beneficio de restitución *in integrum* á los que gozando de él sufren pérdidas ó menguados en sus bienes; y la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en sus ejecutorias de 28 de Junio de 1863, aplicables por completo al presente caso, puesto que D. Ignacio de Torres, amparado en la determinación de la citada ley, ejerció el beneficio de la restitución contra un acto judicial que le había causado los irreparables perjuicios que aparecieron demostrados en el término probatorio:

Y 3.ª El Real decreto de 19 de Diciembre de 1863, que prologa indefinidamente, y hasta que las Cortes resuelvan las reformas oportunas, el plazo concedido en el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes del 1.º de Enero de 1863, por cuanto la hipoteca legal introducida á favor del menor D. Ignacio de Torres y no inscrita hasta ahora en el Registro estaba en toda su fuerza y vigor; y la sentencia que daba prelación á los acreedores del concurso no había podido tener en cuenta lo determinado en dicho Real decreto, único vigente en la materia, y cuyo precepto se había contrariado por completo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que es condición precisa para que pueda aplicarse el beneficio de la restitución *in integrum* concedido por nuestras leyes á los menores el que estos prueben la existencia y realidad del daño y perjuicio que aleguen haber sufrido, y además la circunstancia de que este daño les ha sido causado por su propia debilidad, por culpa de su guardador ó por engaño de otra persona:

Considerando que la demostración y consignación de los dos indicados extremos constituye respectivamente una cuestión de mero hecho, cuya apreciación corresponde á la Sala sentenciadora, y es inalterable mientras no se demuestre haber infringido alguna ley ó doctrina legal determinada:

Considerando que en el presente caso la Sala sentenciadora, al desestimar los considerandos del fallo de primera instancia en que se reconoce la realidad de los perjuicios que D. Ignacio Torres y Leon supone habersele causado en la división practicada en 1849 del mayorazgo poseído por su padre D. Tomás, sin haberlos reemplazado con otro alguno en que se consignase el mismo convencimiento, manifiesta implícitamente no tener por suficientemente probado aquel indispensable requisito:

Considerando que aunque se prescinda de la precedente observación y se suponga la realidad de algún perjuicio por Don Ignacio Torres en dicho expediente de división, no podría con arreglo á las leyes 4.ª, tit. 14 de la Partida 5.ª, y 6.ª, tit. 19 de la Partida 6.ª, concederse á este interesado la restitución *in integrum* que pretende, puesto que dispone la primera de estas leyes que el deudor que pague al menor ó al guardador de este con otorgamiento ó mandamiento del Juez quede completamente libre de su deuda y sin que pueda reclamarse nuevamente; y la segunda que no tenga tampoco lugar aquel beneficio cuando el contrato reclamado se hubiese celebrado en la manera en que todo hombre de cumplida edad y de buen entendimiento hubiera podido celebrarle sin subirse engañado, todo lo cual se realizó en la mencionada división singular, que se llevó á efecto en perfecta conformidad á las prescripciones del art. 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, supliéndose del modo que esta previene la menor edad del D. Ignacio, y sancionándose, previo el debido conocimiento de causa, por la aprobación de la Autoridad judicial:

Considerando, á mayor abundamiento, que los motivos de casación que se alegan contra la sentencia ejecutoria carecen de eficacia y de valor legal, puesto que el comprendido en el núm. 1.º se refiere, no al fallo, sino á un considerando de la misma, los designados bajo el núm. 2.º á casos esencialmente distintos del presente, y el señalado con el núm. 3.º en nada puede favorecer las pretensiones del demandante; pues aunque este inscribiese en el Registro de la propiedad sus derechos por la mitad reservable del referido vínculo, en uso de la próroga concedida por el decreto de 19 de Diciembre de 1863, nunca podría perjudicar la preferencia de los que han inscrito los suyos con anterioridad, ni hacer admisible la acción rescisoria que ha ejercitado, en cuanto abiertamente se opone á lo

determinado en los artículos 36, 37 y 38 de la ley hipotecaria. Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ignacio de Torres y Leon, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garraldá.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Marzo de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Antonio Girandier y Monteis con D. Francisco de Paula Isern y D. José Mascaró sobre devolución de cierta cantidad; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 28 de Marzo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Antonio Girandier, previo acto de conciliación sin avenencia, dedujo demanda en 14 de Diciembre de 1868 pretendiendo se condenase á D. Francisco de Paula Isern y á D. José Mascaró á haberle de restituir la cantidad de 533 duros 33 céntimos, equivalentes á 4.066 escudos 623 milésimas que indebidamente habían percibido mediante engaño ó dolo en el sentido civil de estas palabras, y al pago de los intereses legales y costas; y expuso que Doña Clemencia Merle, su esposa, llegó de París el día 3 de Noviembre de 1868 algun tanto delicada á consecuencia de hallarse en el octavo mes de su embarazo y con una hemorragia sufrida en dicha capital: que llamado el día 12 como Facultativo de la casa D. Francisco de Paula Isern, manifestó ser el caso grave, añadiendo con franqueza que no era él la persona á propósito ni capaz para semejante caso; y hablando con grande elogio de su hijo político D. José Mascaró, á quien calificó de especialidad, el demandante y su esposa consintieron la visita de este, siendo el resultado de su presencia simultánea ó consulta que la enferma se hallaba en grave peligro, de muerte si no se provocaba pronto un parto prematuro, á cuyo fin dejaron recetado un medicamento: que ante tan inminente peligro, y accediendo á las reiteradas instancias de la enferma, se propuso llamar al Doctor D. Juan de Rull, verdadera especialidad para tales casos; y aceptada la idea por Isern, se celebraron dos consultas, una á las cuatro y otra á las diez de la noche, y se anunció como una tentativa de salvar á la enferma una pronta operación que fué llevada á efecto por el Doctor Rull en el espacio de cinco minutos sin valerle más que de una sola mano y sin necesidad tampoco de la vista, pues la esposa siguió cubierta: que dos horas después, y sin que fuera llamado, volvió Isern á la casa; y entrando en la alcoba de D. Antonio Girandier, que se hallaba enfermo, exigió en nombre de Rull pagase 800 duros, á lo cual se había ya comprometido: que desatendiendo las observaciones hechas por el demandante respecto á lo excesivo de la suma y de que no la tenía toda en aquel momento, se insistió en la absoluta necesidad del pago; y recogido el dinero por el dependiente de Girandier, entraron en la alcoba los tres Facultativos después de haber visitado á la esposa, al dirigir Girandier idénticas ó parecidas observaciones al Doctor Rull entregándole el dinero, el Isern cortó la palabra al último que hacia ademán de devolver la suma, diciendo que no debía hablarse más del asunto, que ya había manifestado á Girandier todo lo necesario, y que lo único que se haría en su obsequio sería continuar visitando á la enferma hasta su restablecimiento; y esto dicho, llevándose sus compañeros, salió de la habitación, quedando en poder de Rull en billetes de Banco la referida suma de 800 duros, sabiendo después Girandier que no sirvió para sus honorarios, y en cuyo nombre se exigió, sino que sólo había percibido 266 duros 660 céntimos, considerando así retribuidos sus trabajos, sin haber jamás pedido más de 300 duros por estos; de cuya suma, según se veía, rebajó la de 33 duros 340 céntimos, y que los restantes 533 duros 34 céntimos los habían aplicado para sí Isern y Mascaró, quienes no fueron operadores; limitándose el primero á tener la luz en la mano y el segundo simple espectador, habiéndose dicho de él que nada costaría á la casa; y que Isern y su hijo político no negarian que habían prometido devolver lo que indebidamente percibieron y retenían:

Resultando que D. Francisco de Paula Isern y D. José Mascaró, contestando á la demanda, pretendieron que se les absolviese de ella, y al efecto expusieron que avisado el Dr. Isern para visitar á la esposa de Girandier, y atendida la gravedad del caso, celebró una junta con el Facultativo D. José Mascaró en 9 de Noviembre, continuando Isern visitando á la enferma los días 10 y 11: que llegado el 12, la hemorragia se aumentó y determinaron tener una consulta con el especialista en partos D. Juan Rull, la cual tuvo efecto el mismo día 12, á las cuatro de la tarde: que vueltos á reunir á las diez de la noche, y no habiendo dado el plan establecido el buen resultado que se esperaba, acudieron al taponamiento, que verificó el Dr. Rull, auxiliado por Isern y Mascaró, y poco antes de las doce se retiraron, volviéndose á reunir dentro de una hora, y continuando en junta perenne hasta las tres y media de la madrugada; en cuya hora, viendo que la enferma iba perdiendo por momentos con todos los síntomas de una hemorragia interna, y agotados todos los remedios que prescribe la terapéutica, resolvieron practicar la operación de extraer el feto á la placenta, y el Doctor Rull empezó por sí y ante sí á destaponar á la enferma, encargando á Mascaró que hiciera ciertas operaciones sin las que no podía salir bien lo que se intentaba: que concluida la operación y puesto el vendaje, se marcharon los tres Facultativos cerca de las cinco de la madrugada para volver á reunirse á las nueve, como lo hicieron; y al medio día del propio 13 el Isern, Médico de cabecera, volvió á visitar á la enferma; y entónces, por encargo de Rull y con consentimiento de Mascaró, habló al Girandier sobre el pago de honorarios de la operación, indicándole que Rull los valoraba en 800 duros, y que debía se acostumbra á pagar luego de hecha la operación: que entre cuatro y cinco de la tarde del mismo día se reunieron otra vez en consulta los tres Facultativos; y después de haber examinado á la enferma, Girandier entregó á Rull 800 duros en billetes de Banco, diciendo que si se le podía hacer una rebaja lo apreciaria; y entónces, á indicación de Isern, se acordó por los cuatro que con los 800 duros, no sólo irían comprendidos los honorarios de la operación, sino también todos los de las visitas y consultas hechas y las que se tendrían hasta que la Doña Clemencia estuviese en estado de salir á la calle: que continuaron los Facultativos teniendo consultas en casa de Girandier hasta que ya no tuvo necesidad de ellas; y posteriormente Isern, Facultativo de cabecera, continuó visitando á la Doña Clemencia, hasta que cuando la enferma comía ya bastante regular recibió una esquela de Girandier diciéndole que no convenía á la salud

de su esposa el que continuase visitándola: que cuando en una operacion, sobre todo de importancia, asistían dos ó tres Facultativos, y más siendo especialidades, á todos se acostumbraba á dar la misma paga; pues no pudiendo operar todos á un tiempo, el mismo mérito se daba al que coadyuvaba á la operacion como al que la hacia, y que por esto el Dr. Rull, que fué el que operó á la esposa de Girandier, coadyuvándole Isern y Mascaró, los 800 duros que cobró los repartió entre los tres por partes iguales, siendo falso que Isern y Mascaró cometiesen el abuso de engaño ó dolo; pues que en cuanto á Mascaró, ni hubo demanda alguna por su parte, ni recibió un maravedí de Girandier, ni podía prometer, como no prometió, devolver la cantidad cobrada, atendido que nadie se la habia reclamado ni en todo ni en parte hasta el dia que fué citado á juicio de conciliacion:

Resultando que practicada la prueba que las partes articularon por medio de documentos, posiciones y testigos, y dictada sentencia por el Juez, de la que interpuso apelacion el demandante, la Sala primera de la Audiencia, por la que pronunció en 28 de Marzo de 1870 revocando la apelada, condenó á D. Francisco de Paula Isern y á D. José Mascaró á que restituyan á D. Antonio Girandier la cantidad de 533 duros 33 céntimos, ó sean 1.066 escudos 666 milésimas, que percibieron indebidamente por el error en que indujeron á Girandier, con los intereses devengados desde la contestacion á la demanda á razon de 6 por 100, reservando á los demandados el derecho á reclamar sus honorarios por las visitas y consultas que practicaron en la casa de Girandier conforme al tipo ó tanto que hasta entonces tenían en la misma establecido, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que los demandados interpusieron recurso de casacion, citando entonces y despues en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º Las leyes 1.ª, 3.ª y 4.ª, tit. 13, libro 5.º del Digesto en el título *De extraordinariis cognitionibus*, y la ley 14, tit. 6.º, Partida 3.ª, aplicable al derecho de devengar justos honorarios en el ejercicio práctico de su arte liberal y ciencia á los que la profesaban, por cuanto se les excluía y privaba por el fallo del derecho de percibir los honorarios que justamente devengaron por sus trabajos personales de presidir, asistir, auxiliar y contribuir al resultado de la operacion; porque se les condenaba á restituir una cantidad que en justa compensacion de sus trabajos les repartió y entregó el Facultativo D. Juan Rull, que para tal objeto la habia cobrado, y porque en la reserva que se les hacia para el cobro de sus honorarios se limitaban estos á la percepcion de los devengados por visitas y consultas, cuya determinada inclusion excluía los de la operacion ó auxiliares suyos:

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º *Mandati vel contra*, libro 17 del Digesto, en el caso de que se quisiera suponer que por el mero hecho de consentir, como consintió Girandier, la asistencia facultativa de los recurrentes en el acto de la operacion, no atribuía las consecuencias legales del mandato:

3.º La sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1864, segun la que, para que se considere infringida la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la cual existe siempre obligacion aunque carezca de solemnidades y formas de derecho, siempre que se pruebe el acto ó hecho que lo produjo entre partes:

4.º La de 19 de Abril de 1864, que previene se entienda aprobado un contrato por el que perciba, ya directamente, ya de tercero su representante, la parte de precio que le corresponda, aun cuando no haya intervenido inmediatamente en su celebracion:

5.º La de 17 de Octubre de 1860, por la cual no puede reputarse error de hecho, y si lo hubiese, deberá imputarse al perjudicado cuando las partes celebran un convenio con pleno conocimiento de los antecedentes del mismo, el cual producirá siempre todos sus efectos legales:

6.º La de 8 de Junio de 1866, que manda tener por regla constante de derecho la voluntad de los que intervienen en un contrato, la cual puede deducirse del objeto que lo motiva:

7.º La de 29 de Abril de 1864, segun la que para que la obligacion quede perfecta y adquiera eficacia y fuerza legal, es necesaria la aceptacion de la parte á quien se propone, cuya aceptacion puede manifestarse de palabra ó por hechos que demuestren de un modo claro y evidente haber aceptado la propuesta cuando no se exige que se verifique por escrito:

8.º Que para que exista legalmente la obligacion de dar ó de hacer alguna cosa no es necesario que el obligado contrate directamente con la persona á quien ha de darse ó á cuyo favor ha de hacerse, si consta por hechos indubitados que el uno quiere obligarse y el otro aceptó la obligacion;

Y 9.º Las sentencias de este Tribunal Supremo de 14 de Setiembre y 16 de Noviembre de 1867, 14 de Enero, 7 de Mayo y 24 de Diciembre de 1868, por las que se fija en qué consiste la falta de accion y la de personalidad, pues que ya se trató en primera instancia si habia accion ó personalidad en Girandier para producir su demanda:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que el que por error ha pagado lo que no debia, tiene derecho á su repetición:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades las pruebas suministradas por las partes y el resultado de los autos, estima que al demandante se le indujo á error para el cobro de la cantidad que los demandados percibieron indebidamente, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que, esto supuesto, la sentencia, al condenar á los demandados á la restitucion de la cantidad percibida, no ha infringido las leyes del Digesto invocadas en el primer motivo de casacion, las cuales, tratando de quién habia de conocer sobre los salarios de los preceptores de artes liberales, y que entre estos se hallan comprendidos los Médicos, no tienen aplicacion al caso concreto de autos; sucediendo lo mismo en cuanto á la ley de Partida citada en dicho motivo, relativa á qué galardón deben haber los Abogados cuando bien ficieren su oficio, así como respecto á la ley del Digesto mencionada en el segundo motivo que se refiere al contrato de mandato:

Y considerando que tampoco son aplicables las doctrinas consignadas en las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en los demás motivos de casacion, puesto que unas suponen un contrato y obligacion que no hay acerca del particular litigioso atendida la apreciacion de la Sala, y otras se limitan á expresar que la falta de personalidad y la de accion son dos cosas distintas, segun derecho, que no deben confundirse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco de Paula Isern y D. José Mascaró, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano

de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Eseribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Marzo de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Marzo de 1874, en el expediente núm. 419 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por....

1.º Resultando que incoado procedimiento por virtud de la oportuna querrela deducida por.... contra su esposa N.... y J...., acusados de delito de adulterio; y seguido por todos sus trámites en ambas instancias, la Sala segunda de la Audiencia de.... dictó sentencia en 12 de Diciembre próximo pasado calificando el delito de frustrado, del que resultaban autores por virtud del criterio racional los dos procesados, á quienes como comprendidos en los artículos 11 y 448 del Código vigente y la regla 45 para la ejecucion del anterior les condenó á ocho meses de prision correccional respectivamente, y á la mitad de las costas, con las demás accesorias correspondientes:

2.º Resultando que deducido recurso de casacion contra dicha sentencia á nombre solo del...., apoyándolo en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, se alega como fundamentos:

1.º Que siendo insuficientes é ilegales para determinar la responsabilidad criminal de los acusados las pruebas que han servido de criterio al Tribunal sentenciador, pues que estriban en la sola afirmacion del acusador, y en las apreciaciones caprichosas de los testigos menores de edad y tachables por consiguiente, se han violado las leyes 9.ª y 13, tit. 16, Partida 3.ª, así como las sentencias de este Supremo Tribunal de 21 de Octubre de 1864 y 4 de Mayo de 1868, así como tambien el párrafo sexto del art. 12 de la ley sobre procedimiento criminal;

Y 2.º Que aun en la hipótesis de ser imputable al recurrente la delincuencia que se le atribuye, sólo debiera habersele considerado como autor de tentativa, y en manera alguna como de delito frustrado, pues que no empleó todos los medios de ejecucion que para calificarlo de tal determina el art. 3.º del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando, respecto al primer extremo del recurso, que refiriéndose las leyes y disposiciones jurídicas que se suponen quebrantadas, así al orden del procedimiento como á materias civiles, son impertinentes é inaplicables á la casacion criminal, como con repeticion ha sido declarado por este Supremo Tribunal en consonancia con las disposiciones consignadas en el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último, en ninguno de cuyos cinco casos pueden comprenderse dichas infracciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion deducido á nombre de.... en cuanto al primer extremo que comprende, y lo admitimos respecto al segundo, esto es, acerca de la calificacion del delito objeto del procedimiento; y mandamos pase este expediente para su decision á la Sala tercera de este Supremo Tribunal á los efectos convenientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 15 de Marzo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despacho telegráfico.

Versalles 6 de Junio, á las tres y cincuenta minutos de la tarde; Madrid id., á las cinco y quince minutos de la tarde.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«El Ministro de Agricultura Mr. Lambrecht ha sido nombrado Ministro del Interior, reemplazándole Mr. Lefranc; el General Cissey reemplaza en el Ministerio de la Guerra al General Lefló; Mr. Leon Say ha sido nombrado Prefecto del Sena.»

Por canje de notas entre el Encargado de Negocios de España en Buenos Aires y el Ministro de Relaciones exteriores de la República argentina, competentemente autorizados al efecto, se ha hecho extensivo á los Cónsules españoles, á cambio de la más estricta reciprocidad por parte de España respecto de los Cónsules argentinos, lo estipulado en la ley sancionada en Setiembre de 1865 por el Congreso nacional de dicha republica sobre intervencion de los Cónsules extranjeros en las sucesiones de sus respectivos nacionales en vigor ya en ambos países, y cuyo articulado es como sigue:

«Artículo 1.º Falleciendo abintestato algun extranjero sin dejar descendientes, ascendientes ni cónyuges legítimos públicamente reconocidos como tales, residentes en el país ó con testamento, si fueren extranjeros los herederos y estuvieren ausentes y ausente tambien el albacea testamentario, el Cónsul de su nacion podrá intervenir en su testamentaria.

2.º No tendrá lugar la intervencion de los Cónsules cuando algun argentino reconocido notoriamente por tal fuese heredero descendiente ó ascendiente.

Art. 3.º Esta intervencion se limitará: primero, á sellar los bienes muebles y papeles del finado, haciendo saber ántes á la Autoridad local siempre que la muerte sucediese en el lugar de la residencia del Cónsul; y segundo, á nombrar albaceas dativos.

Art. 4.º Los Cónsules comunicarán directamente al Juez de la testamentaria el nombramiento de albaceas.

Art. 5.º La Autoridad local pondrá su sello sobre los muebles y papeles del finado, y tomará las medidas necesarias para su seguridad.

Art. 6.º El doble sello no podrá levantarse para hacer el inventario por el Juez sin la citacion previa de los albaceas.

Art. 7.º No habiendo Cónsules en el lugar del fallecimiento del intestado, el inventario se hará con arreglo á las leyes vigentes, con asistencia de dos testigos de la misma nacion del finado ó de otra nacion si no los hubiese, debiendo darse aviso del hecho al Cónsul más inmediato por la Autoridad que haga el inventario.

Art. 8.º Los albaceas ejercerán su cargo sujetándose á las leyes del país.

Art. 9.º Si hubiese herederos legítimos colaterales en el país, tendrán el derecho de pedir al Juez de la causa nombramiento de albaceas, quedando entonces los nombrados por el Cónsul reducidos al carácter de representantes de los herederos ausentes que no hubiesen nombrado apoderados especiales.

Art. 10. No habiendo herederos ningunos en el país, y sobreviniendo reclamos por créditos ó sobre el derecho á la sucesion, serán decididos por el Juez de la causa con intervencion de los albaceas.

Art. 11. No podrá entregarse cosa alguna á los herederos ausentes hasta despues de pasado un año de la muerte del intestado, y cuando estén pagadas todas las deudas contraídas en el territorio del Estado.

Art. 12. Si no hubiese herederos abintestato, segun las leyes del país, los bienes de la testamentaria serán entregados al Estado.

Art. 13. Los derechos que por esta ley se reconocen sólo serán acordados á las naciones que conceden iguales derechos á los Cónsules y ciudadanos argentinos.

Art. 14. Las naciones que reclamasen el cumplimiento de algun incluido en esta ley, y que pudiera estarlo en algo de los tratados celebrados, sólo podrán obtener lo exclusivamente pactado en el tratado.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo concedido por esta Direccion general en el anuncio inserto en la GACETA del dia 10 de Marzo último sin que el actual poseedor legal del Condado del Cuadro de Alba de Tormes haya cumplido con lo mandado en la orden del Regente del Reino de 28 de Febrero de 1870, se considera como abandonado dicho título. En su consecuencia se anuncia su vacante por primera vez con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir al Ministerio de Gracia y Justicia sus reclamaciones en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 5 de Junio de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Direccion general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 55 premios mayores de los 500 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.		Administraciones.
	Pesetas.		
1.661	500.000		Palma.
1.242	250.000		Santander.
7.154	100.000		Zamora.
9.315	50.000		Granada.
9.316	25.000		Barcelona.
8.370	5.000		San Sebastian.
194	5.000		Orense.
7.086	5.000		Badajoz.
8.850	5.000		Madrid.
5.681	5.000		Córdoba.
320	5.000		Adra.
7.704	5.000		Madrid.
986	5.000		Coruña.
1.442	5.000		Cartagena.
5.819	5.000		Barcelona.
8.964	5.000		Santander.
7.097	5.000		Madrid.
5.923	5.000		Idem.
5.339	5.000		Valencia.
6.995	5.000		Lérida.
2.590	5.000		Zaragoza.
3.043	5.000		Almendralejo.
6.630	5.000		Cartagena.
3.012	5.000		Granada.
3.824	5.000		Lorca.
7.682	5.000		Pontevedra.
2.378	5.000		Madrid.
8.594	5.000		Idem.
2.386	5.000		Barcelona.
687	5.000		Villagarcía.
3.244	5.000		Villafraanca Panadés.
8.206	5.000		Badajoz.
5.942	5.000		Madrid.
4.354	5.000		Murcia.
7.692	5.000		Almería.
9.726	5.000		Jerez.
7.879	5.000		Utrera.
2.023	5.000		Badajoz.
2.407	5.000		Idem.
7.499	5.000		Madrid.
2.426	5.000		Barcelona.
8.328	5.000		Idem.
7.331	5.000		Zaragoza.
1.498	5.000		Santander.
2.333	5.000		Badajoz.
4.127	5.000		Cádiz.
6.461	5.000		Cartagena.
5.637	5.000		Barcelona.
7.529	5.000		Málaga.
1.140	5.000		Madrid.
2.842	5.000		Tolosa.
655	5.000		Barcelona.
2.116	5.000		Idem.
8.920	5.000		Madrid.
5.582	5.000		Idem.

En los sorteos celebrados en este dia, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz; han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfa.

Doña Simona Josefa Real, hija de D. Francisco, Miliciano nacional de la Calzada de Calatrava.

Doncellas.

Felipa Cirrigon de Juan, del Colegio de la Paz.

Valeriana Castro de Andrés, de id.

María del Amparo Robasco de José, de id.

Cornelia Cipriana Paulina Cordillo de Francisco, del Hospicio.

Tomasa Moranchel de Ramon, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Junio de 1871.

Ha de constar de 15.000 billetes al precio de 80 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 746, importantes 675.000 pesetas distribuidas de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1	160.000
1	80.000
1	25.000
1	40.000
12	36.000
360	216.000
370	148.000
746	675.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 6 de Junio de 1871.—Jorge Arellano.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo tálionario de un depósito necesario, fecha 8 de Enero de 1868, ascendente á 845 escudos, ó sean 2.112 pesetas 50 céntimos, en metálico, y señalado con los números 129.888 de entrada y 15.323 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 3 de Junio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion núm. 9. — Personal. — Seccion 2.ª — Negociado 2.º

Relacion de las liquidaciones de créditos de la Deuda del personal del Tesoro reparadas por falta de documentos de personalidad, y que por no haberse presentado los interesados para notificales los acuerdos respectivos y firmar el enterado se les llama por medio de la GACETA, fijándoles al efecto el término en que deben presentar dichos documentos, en conformidad á lo dispuesto en el art. 23 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

- Diócesis de Barcelona.—Causante D. Antonio Mouner, apoderado D. José Zapatero. Se le fija el plazo de tres meses.
- Idem id.—Causante D. Juan Torrás, apoderado D. José Zapatero. Se le fija el plazo de un mes.
- Idem id.—Causante D. Cristóbal Valles, apoderado D. José Zapatero. Se le fija el plazo de tres meses.
- Diócesis de Badajoz.—Causante D. Casimiro Pastor, apoderado D. Antonio Milla. Se le fija el plazo de tres meses.
- Diócesis de Córdoba.—Causante D. José Requena, apoderados los herederos del causante. Se les fija el plazo de cuatro meses.
- Diócesis de Canarias.—Causante D. Miguel Betancurt, apoderados los herederos. Se les fija el plazo de cuatro meses.
- Diócesis de Coria.—Causante D. Francisco Duran, apoderados Sres. Gomez hermanos. Se les fija el plazo de dos meses.
- Diócesis de Gerona.—Causante D. Miguel Cols, apoderado D. José Zapatero. Se le fija el plazo de tres meses.
- Diócesis de Lérida.—Causante D. Tomás Coscojuela, apoderado D. José Zapatero. Se le fija el plazo de tres meses.
- Idem id.—Causante D. Pedro Lora, apoderado D. Manuel B. y Montero. Se le fija el plazo de seis meses.
- Diócesis de Gerona.—Causante D. Félix Martinell, apoderado D. José María de Ferrer. Se le fija el plazo de tres meses.
- Diócesis de Leon.—Causante D. Mateo Lopez, apoderado D. Segundo Gonzalez Luna. Se le fija el plazo de dos meses.
- Diócesis de Málaga.—Causante D. Gabriel Benitez, apoderado D. Antonio Varea y Gil. Se le fija el plazo de cuatro meses.
- Idem id.—Causante D. Jacinto Morente, apoderado D. José del Pozo y Arenas. Se le fija el plazo de cuatro meses.
- Diócesis de Orense.—Causante D. Ambrosio Perez, apoderados D. Simon de Grado y D. Pedro Rodriguez. Se les fija el plazo de tres meses.
- Diócesis de Santander.—Causante D. Tomás Galvan, apoderado D. José María Pantoja. Se le fija el plazo de cuatro meses.
- Diócesis de Solsona.—Causante D. Ignacio Casas, apoderado D. Manuel Bayona. Se le fija el plazo de dos meses.
- Diócesis de Urgel.—Causante D. José Duran, apoderados los herederos. Se les fija el plazo de cuatro meses.
- Diócesis de Vich.—Causante D. Jaime Mir, apoderado Don José Zapatero. Se le fija el plazo de cuatro meses.
- Idem id.—Causante D. José Pradell, apoderado D. José María de Ferrer. Se le fija el plazo de tres meses.
- Idem id.—Causante D. Raimundo Brunells, apoderado Don José Zapatero. Se le fija el plazo de tres meses.
- Idem id.—Causante D. Andrés Palou, apoderado D. José María de Ferrer. Se le fija el plazo de tres meses.
- Idem id.—Causante D. José Prat, apoderado D. José Zapatero. Se le fija el plazo de dos meses.
- Idem id.—Causante D. Francisco Viladecaus, apoderado D. José María de Ferrer. Se le fija el plazo de 15 días.
- Idem id.—Causante D. Juan Soldevila, apoderado D. José Zapatero. Se le fija el plazo de cuatro meses.
- Idem id.—Causante D. Miguel Sanmartí, apoderado D. José María de Ferrer. Se le fija el plazo de tres meses.
- Idem id.—Causante D. José Portela, apoderado D. José María de Ferrer. Se le fija el plazo de tres meses.
- Idem id.—Causante D. Antonio Calonge, apoderado D. José María de Ferrer. Se le fija el plazo de tres meses.

Diócesis de Zaragoza.—Causante D. Joaquin Lacueva, apoderado D. Eduardo Guillermo Torres. Se le fija el plazo de dos meses.

Madrid 30 de Abril de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Relacion núm. 10.

Relacion expresiva de las prórogas que la Junta de la Deuda pública se ha servido conceder á los interesados que se expresan para completar su respectiva justificacion de personalidad en los expedientes de haberes atrasados del personal cuyas liquidaciones han sido aprobadas; en el concepto de que no verificándolo en los plazos que van marcados se procederá á lo que corresponda con arreglo á la ley de caducidad de 19 de Julio de 1869.

Centro de Estado.—Causante D. Francisco de Paula Castro y Orozco, apoderado D. Pedro de Orbe. Concluye la próroga en 6 de Setiembre.

Provincia de las Baleares.—Causante D. Salvador Vadel, apoderados los Sres. Gomez y compañía. Se les concede la próroga de dos meses.

Provincia de Oviedo.—Causante D. Antonio Fernandez Llana, apoderados los Sres. Gomez y compañía. Se les concede la próroga de cuatro meses.

Madrid 19 de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Relacion núm. 11.

Relacion de las liquidaciones de créditos de la Deuda del personal del Tesoro reparadas por falta de documentos de personalidad, y que por no haberse presentado los interesados para notificales los acuerdos respectivos y firmar el enterado se les llama por medio de la GACETA, fijándoles al efecto el término en que deben presentar dichos documentos, en conformidad á lo dispuesto en el art. 23 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

Provincia de las Baleares.—Causante D. Juan Catalina, apoderados D. José y D. Antonio Prieto. Se les fija el plazo de tres meses.

Provincia de Cádiz.—Causante D. Antonio Perez Noguero, apoderado D. Antonio Fernandez Ponce. Se le fija el plazo de cuatro meses.

Provincia de Oviedo.—Causante D. Francisco Brañanova, apoderado D. Manuel Bayona. Se le fija el plazo de tres meses.

Provincia de Toledo.—Causante D. Juan de la Escalera, apoderado D. Miguel Diaz. Se le fija el plazo de dos meses.

Madrid 19 de Mayo de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
418960	DIÓCESIS DE BARCELONA. D. Tomás Federich.
418961	DIÓCESIS DE BURGOS. D. Miguel Mirete.
418962	DIÓCESIS DE GERONA. D. Tomás Massó.
418963	DIÓCESIS DE GRANADA. D. José Vilches.
418964	D. Juan de Huertas.
418965	DIÓCESIS DE JAEN. D. Miguel de la Muela.
418966	DIÓCESIS DE OVIEDO. D. Manuel Antonio Palacios.
418967	D. Fernando Hevia Campomanes.
418968	DIÓCESIS DE URUGEL. D. Nareiso Jordana.
418969	CONTADURÍA CENTRAL. Excmo. Sr. D. Felipe Hurtado.
418970	PROVINCIA DE CÁDIZ. D. Pedro Martinez.
418971	PROVINCIA DE LA CORUÑA. D. Fermin Alvarez Gonzalez.
418972	D. Miguel Gens.
418973	PROVINCIA DE MADRID. D. Miguel Galindo.
418974	PROVINCIA DE NAVARRA. D. Juan Delgado.
418975	PROVINCIA DE GRANADA. D. Francisco Martinez Aliaga.
418976	PROVINCIA DE MURCIA. Doña Ana Zamora de Subirana.
418977	PROVINCIA DE MADRID. D. Felipe Doria.
418978	CENTRO DE GUERRA. Excmo. Sr. D. Antonio Remon Zarco del Valle.
418979	Excmo. Sr. D. Gaspar Diruel.
418980	PROVINCIA DE LA CORUÑA. D. Manuel Antonio Adauza.
418981	D. Mateo Trillo y Fernandez.
418982	PROVINCIA DE MADRID. Doña María de los Dolores Ceballos Escalera.
418983	DIÓCESIS DE ALMERÍA. D. Juan de Moysa.
418984	DIÓCESIS DE BARCELONA. D. Juan Saboya.
418985	D. Estéban Subirana.

Número de salida de las liquidaciones	INTERESADOS.
418986	DIÓCESIS DE CUENCA. D. Carlos Garcia.
418987	DIÓCESIS DE LUGO. D. Juan Manuel Alvarez.
418988	DIÓCESIS DE OVIEDO. D. Bernardo Antonio Luege.
418989	D. José Piñera.
418990	D. Lucas Fuertes.
418991	D. Manuel Suarez.
418992	DIÓCESIS DE SIGÜENZA. D. Joaquin Carretero.
418993	DIÓCESIS DE SANTIAGO. D. Juan Lopez.
418994	DIÓCESIS DE ZARAGOZA. D. Gregorio Armengol.
418995	PROVINCIA DE LAS BALEARES. Doña Rita Ramon.
418996	CENTRO DE MARINA. D. Norberto Luis Mendoza.
418997	PROVINCIA DE TOLEDO. D. Vicente Mora.
418998	PROVINCIA DE ZARAGOZA. D. Vicente Benedicto.
418999	DIÓCESIS DE ASTORGA. D. Antonio Rodriguez.
419000	DIÓCESIS DE CUENCA. D. Cristóbal Amat y Socoli.
419001	DIÓCESIS DE GRANADA. D. José Ignacio Llorente.
419002	D. José Antonio Medina.
419003	DIÓCESIS DE OVIEDO. D. Juan Diaz Mier.
419004	DIÓCESIS DE SANTANDER. D. José Gonzalez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Priego y Sacedon.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Priego á Sacedon la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Cuenca.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Cuenca.
- 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda proceder á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.
- 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados.

dos, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de Priego y Sacedon, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 8 de Julio próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en la Administración de Rentas de Priego ó Sacedon, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja general de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diaria desde Priego a Sacedon y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 2 de Junio de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

A consecuencia del afflictivo estado en que se encuentran las Repúblicas del Rio de la Plata por efecto de la epidemia que vienen sufriendo, y en vista de los perjuicios que esto ha producido al comercio, el Gobierno argentino, a fin de evitar mayores males, se ha visto precisado a ordenar que los buques con destino a Buenos-Aires sean detenidos en Montevideo.

Esta contrariedad ha obligado a la Sociedad de transportes marítimos a vapor a suspender la salida del buque que debería hacerse cargo de la correspondencia en el puerto de Barcelona el día 16 del corriente, ó en el de Gibraltar el 18.

Lo que se anuncia al público a fin de que la correspondencia que pensara remitir por esa vía la dirija por la de Portugal ó Inglaterra, franqueándola con arreglo a las condiciones de los respectivos convenios.

Madrid 6 de Junio de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 27 de Marzo último esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, a la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Andújar a Villanueva del Duque y sección del primer punto al límite de la provincia de Córdoba, presupuestas en 563.260 pesetas 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 28.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 24 de Mayo de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gómez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Andújar a Villanueva del Duque y parte comprendida en la provincia de Jaen, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta

sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Junio, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de pabellones con destino a experimentos de resistencia de materiales y a cámara fotográfica en la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, cuyo presupuesto asciende a 25.993 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5 por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—El Director general, S. Ruiz Gómez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de pabellones con destino a experimentos de resistencia de materiales y a cámara fotográfica en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cuyo presupuesto asciende a la suma de 25.993 pesetas 25 céntimos, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por el Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de la construcción de pabellones y cámara fotográfica en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

2.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, a contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.º Se dará principio a la construcción de las obras dentro del término de 10 días, que empezará a contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres meses.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto-Director. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería Central.

Madrid 25 de Mayo de 1871.—El Director general, S. Ruiz Gómez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta de contribuyentes de Villafranca de Navarra.

En sesión del día 31 de Mayo último acordó esta Junta anunciar la vacante de una plaza de Médico-cirujano para la asistencia facultativa de las familias acomodadas de esta villa, con el sueldo anual de 3.000 pesetas pagadas por trimestres vencidos, con las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El Profesor que se nombre desempeñará su cometido en union del titular, quien por todos conceptos disfruta el mismo sueldo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, dirigidas al que suscribe, en término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; con la advertencia de que el agraciado se ha de presentar a tomar posesión de su cargo tan pronto como se le comunique el nombramiento.

Villafranca 4 de Junio de 1871.—Casto Vitas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Don Manuel María José de Galdó, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que para el mejor orden y regularidad en la colocación de puestos con motivo de la romería de San Antonio de la Florida, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º No podrá situarse puesto alguno en el sitio destinado a la celebración de esta romería sin haber obtenido previamente autorización al efecto.

2.º Las licencias se expedirán sin previa solicitud, presentándose a pedir las en la Depositaria de este Excmo. Ayuntamiento mediante la retribución de 2 pesetas por un puesto de los llamados pequeños; 5 por uno de los medianos, y 15 por uno de los grandes.

3.º Las cartas de pago serán presentadas al Sr. Alcalde del distrito de Palacio para que este señale los sitios que deben ocupar, dándose la preferencia al número relativo de dicho recibo de pago.

4.º El sitio que ha de ocupar cada puesto se designará por el Sr. Alcalde del distrito en los días 9, 10 y 14 del mes actual.

5.º Son puestos pequeños, para el efecto a que se refiere la disposición 2.º, los que no excedan de siete pies de frente por cuatro de largo; medianos los que ocupen una superficie de dobles dimensiones, y grandes los que tengan mayor perímetro que los anteriores.

Todos los dependientes de mi Autoridad tienen la obligación de denunciar las faltas que adviertan para que sean impuestas a los contraventores de este bando las penas correspondientes.

Madrid 6 de Junio de 1871.—Manuel María José de Galdó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Cangas de Onís.

D. Manuel Peñamaría, Juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Onís, provincia de Oviedo.

Hago saber que en este Juzgado el Procurador del mismo D. Fernando Perez, a nombre de Doña Eloisa de la Cueta, vecina de Rivadesella, como apoderada de la casa comercial de Londres que gira bajo la razón social *W. Mac Andrew & Sons*, demandó en juicio ordinario de mayor cuantía a D. Luis Leblon y Blo, extranjero, industrial y residente que fué en dicha villa, ausente hoy de ignorado paradero, sobre pago de 1.066 libras esterlinas, 16 schelines y 11 dineros procedentes de suministros. En rebeldía del D. Luis Leblon se dió por contestada la demanda; y tomados los autos por el Procurador citado para réplica, presentó escrito fecha 26 de Abril próximo pasado, al que acompañó un interrogatorio reservado de posiciones para que el demandado declarase a su tenor, lo que así se estimó por auto de 29 del mismo mes.

En su consecuencia, por el presente segundo edicto se cita y emplaza al D. Luis Leblon y Blo para que al término de nueve días, que principiarán a contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca y jure según se ha decretado; en la inteligencia que de no hacerlo se le tendrá por confeso.

Dado en la villa de Cangas de Onís 29 de Mayo de 1871.—Manuel Peñamaría.—Por mandado de S. S., Antonio P. Sela. X—945

Ciudad-Rodrigo.

D. Ramon Tovar y Anzano, suplente del Juez municipal en funciones del de primera instancia.

Por el presente cito a los acreedores de D. Francisco Policarpo de Ogego, vecino de esta ciudad, a junta general para el exámen de créditos el día 13 del mes de Julio, y hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la pieza seguida de reconocimiento y graduación de créditos.

Ciudad-Rodrigo 1.º de Junio de 1871.—Ramon Tovar.—Por su mandado, Victoriano Domenech. X—948

Madrid—Centro.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Centro de esta corte, se sacan a pública subasta dos octavas partes y parte de otra octava de la casa sita en esta población y su calle del Príncipe, hoy de Izquierdo, señalada con los números 16 moderno, 9 y 10 antiguos de la manzana 212, que tiene de sitio 676 metros 326 milímetros cuadrados, y ha sido valuada en segunda tasación en 182.000 pesetas, correspondiendo a las partes que se enajenan 55.088 pesetas, ó sean 220.352 rs., a rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado el día 2 de Julio próximo, a la una de la tarde, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas; advirtiéndose a los licitadores que no se admitirán posturas inferiores a la tasación correspondiente a las partes de casa que se subastan, y que la persona a cuyo favor quede el remate deberá depositar en el mismo acto la cantidad de 2.000 pesetas a cuenta del precio y en garantía de la obligación que contrae.

Madrid 5 de Junio de 1871.—El Escribano actuario, José María Casells. X—942

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se llama a los herederos de D. Diego Rivacoba, ó a cualquiera que se crea con derecho a una obligación de 6.320 rs. impuestos sobre la casa costanilla de Santiago de esta capital, núm. 3 antiguo, 12 moderno, de la manzana 418, que tiene de superficie 529 pies y 25 céntimos, la cual está hoy unida a la del número 10 moderno, 2 antiguo de la misma calle y manzana; linda por la derecha entrando casa de D. José Muñoz hermanos, por la izquierda otra de D. Teodoro Pasquet y por el testero otra de D. Manuel Rodríguez Llanos; cuya suma la tomó a préstamo D. Francisco Rodríguez siendo dueño de dicha casa, según escritura otorgada en 22 de Abril de 1769 ante Pedro Díez, Escribano que fué de esta capital, y anotada en el Registro de la propiedad en 27 del mismo mes, para que en el término de nueve días comparezca a contestar la demanda interpuesta por D. Pablo Cuesta y Sanchez sobre liberación de dicha carga.

Madrid 31 de Mayo de 1871.—Motta. X—944

Madrid—Congreso.

D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del actuario penden autos de concurso de acreedores promovido a instancia de Don Serafin García Vinuesa, en los cuales por providencia de 6 del corriente he mandado convocar a junta general de acreedores para el día 15 de Junio próximo venidero, que tendrá efecto en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salesas).

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue a conocimiento de todos los interesados, a fin de que se presenten en la junta con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Madrid a 27 de Mayo de 1871.—Servando Fernandez Victorio.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales. X—949

Madrid—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de nueve días a D. José Muñoz del Caño, cuyo domicilio se ignora, a fin de que dentro de dicho término comparezca en el Juzgado a nombrar perito para la tasación de los bienes que he sido embargados en los autos ejecutivos que le ha promovido D. Luis Rodríguez Sierra sobre pago de pesetas; apercibido que de no verificarlo se le tendrá por conforme con el nombrado por la parte actora.

Madrid 5 de Junio de 1871.—El actuario, Marrodan. X—947

Madrid—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por segunda y última vez y término de 20 días a los que se crean con derecho a heredar a Don Manuel Gallego Bolaños, que falleció abintestato en esta capital el 27 de Febrero último, para que dentro de dicho término comparezcan a ejercitar el de que se crean asistidos; advirtiéndose que se ha presentado su madre Doña María Bolaños Zabala.—Por mi compañero Gutierrez Reyter. X—950

Madrid—Universidad.

A voluntad de su dueño, y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, referendada por el infrascrito Escribano sustituto del Dr. D. Mariano García Sancha, se saca a la venta en pública subasta la octava parte de la casa sita en esta villa y su calle del Caballero de Gracia, señalada con el número 37 moderno, 2 antiguo, de la manzana 298, que toda ella comprende una superficie de 6.566 pies 62 céntimos, equivalentes a 540 metros cuadrados 17 céntimos, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Alejandro Sureda en la cantidad de 212.524 p-setas, siendo por lo tanto el valor de dicha octava parte 26.565 pesetas 50 céntimos.

Para su remate se ha señalado el día 16 del corriente mes, a la una de su tarde, en la sala de audiencia de S. S., sito en el piso principal de

las Salesas, el cual se verificará con sujeción á las condiciones consignadas en escrito presentado al efecto, el que en unión de los títulos de propiedad de la finca y certificación del Arquitecto se hallarán de manifiesto todos los días no feriados, de diez á dos de la tarde, en la Escribanía del actuario, calle de Relatores, números 10, 12 y 14, cuarto segundo de la izquierda.

Madrid 3 de Junio de 1874.—Eusebio Cereceda. X—946

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se anuncia por medio del presente la muerte sin testar de D. Francisco Oteo y Amil, Comandante de infantería de Marina retirado, natural que fué de esta capital, en la que falleció en 26 de Enero último; y se llama por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que se hallan presentadas sus hijas Doña Elisa y Doña Adelaida Oteo y Diaz.

Madrid 1.º de Junio de 1874.—Emilio Monet. X—943

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por mí el Escribano, se sacan á la venta en pública subasta una casa-palacio y otros bienes rústicos y urbanos, sitios en término de Morata y Perales de Tajuña. Para su remate, que será doble y simultáneo y tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado y en la del de igual clase de Chinchón, se ha señalado el día 30 de Junio del corriente año, á la una de su tarde.

Madrid 1.º de Junio de 1874.—El Escribano, Manuel Viejo. X—942

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 6 de Junio de 1874.

PRESENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesión á las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada en votación nominal á petición de suficiente número de Sres. Senadores por 39 que se hallaban presentes, en la forma siguiente:

Gil Virseda.—Rodríguez Leal.—Labrador.—Alaminos.—Fontanals.—Acalá Zamora.—Amado.—Vado.—García (D. Diego).—Calatrava.—Eraso.—Fuenmayor.—Rios Rosas.—Ulloa.—Santa Cruz (D. Juan Domingo).—Obispo de Osma.—Obispo de Tarazona.—Castro.—Varona.—Udaeta.—Fontecillas.—Marqués del Duero.—Valle.—Infante.—Aréchaga.—Tejado.—Conde de Iranzo.—Chico de Guzman.—Soldan y Sotelo.—Casal.—Marqués de Sierra-Bullones.—Novillas.—Silvela.—Gomez.—Anglada.—Montejo.—Tejada.—Sr. Presidente.

Total, 39.

Dióse cuenta de una comunicación del Sr. Morlius pidiendo al Senado se sirva reclamar del Sr. Ministro de la Gobernación las comunicaciones y documentos referentes á la constitución de la Diputación provincial de Lérida que existan en la Secretaría de dicho Ministerio, acordándose que se hiciera la reclamación solictada.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Díez se excusaba de asistir á la sesión á consecuencia de la gravísima enfermedad que padece un individuo de su familia.

Pasaron á la comisión que entiende en la ley de organización judicial las exposiciones de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados de Alicante, Barcelona, Burgos, Cádiz, Gerona y Oviedo, remitidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, pidiendo que se reformen varios artículos de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y una exposición de D. Antonio Batanero y otros funcionarios de la administración de justicia de Ultramar con un objeto análogo á los anteriores.

ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente sobre el proyecto de reglamento.

Sin debate alguno fueron aprobados los artículos 153, 156 157 y 158.

Leído el 159, decía lo siguiente:

«Concluida la discusión y votación de un asunto, la Secretaría lo redactará, lo revisará la comisión de corrección de estilo y se someterá á la aprobación definitiva del Senado.»

El Sr. Eraso: Estoy conforme en que discutida una ley y votada artículo por artículo pase á la Secretaría para que esta redacte lo aprobado por el Senado, y después á la comisión de corrección de estilo; pero como pudiera suceder que por cualquier circunstancia la que se presentare á la aprobación definitiva no estuviera conforme del todo con la aprobada en detalle, sería de desear que la comisión estableciera alguna fórmula á la que hubiese de someterse á la aprobación definitiva á fin de hacerlo con el debido conocimiento.

El Sr. Gil Virseda: La comisión no cree fácil que pueda suceder lo que el Sr. Eraso dice. Está en lo posible, pero no recuerdo haya tenido lugar nunca. Además, si en un artículo se llegara á padecer una equivocación que lo pusiera en contradicción con lo aprobado por el Senado, en las actas y en la discusión impresa se tendría la prueba suficiente para subsanarla. Creo, por lo tanto, que no hay necesidad de variar el artículo ni introducir en él fórmula alguna.

El Sr. Eraso: El medio con que la comisión cree que puede salvarse el conflicto, si llega á tener lugar, me parece bastante difícil, y no puedo menos de insistir en que es necesaria una fórmula que salve la dificultad.

El Sr. Marqués del Duero: Con el sistema que antes se seguía de presentar enmiendas en el acto del debate podía tal vez tener lugar alguna equivocación; pero hoy desaparece ese peligro con la reforma introducida disponiendo que las enmiendas se presenten 24 horas antes de abrirse el debate, y de consiguiente no hay para qué adoptar esa precaución que desea el Sr. Eraso.

El Sr. Eraso: Creo muy oportuna la reforma que se introduce respecto á las enmiendas; pero esto no altera en nada lo que yo he dicho respecto á que por un descuido ú otra circunstancia pueda haber alguna alteración que no esté conforme con lo aprobado. La posibilidad no puede negarse, y para evitar este conflicto es para lo que he pedido se propusiera alguna fórmula á fin de que la votación definitiva de las leyes sea todo lo meditada que debe ser, pues por el medio que decía el Sr. Gil Virseda no puede resolverse el conflicto.

El Sr. Montejo: No es tan fácil que suceda lo que el señor Eraso cree, porque todos los Sres. Senadores pueden hacer fácilmente el cotejo, y además habría una grave responsabilidad en los que pudieran hacer la alteración. De todos modos, creo que todo quedará salvado con decir que todo proyecto, en los casos que la Cámara no lo declare urgente, quede sobre la mesa 24 horas para que los Sres. Senadores puedan enterarse de él.

El Sr. Eraso: Acepto lo que propone el Sr. Montejo, aun cuando yo creo no debía limitarse la disposición á que esas le-

yes quedasen sobre la mesa, sino que debían imprimirse y repartirse.

El Sr. Gil Virseda: Es preciso tener en cuenta que toda votación definitiva se anuncia con un día de anticipación, y que en ese tiempo los Sres. Senadores que han estado presentes en la discusión pueden hacer perfectamente el cotejo; así que no creo haya necesidad de hacer lo que propone el Sr. Eraso.

Sin más debate quedó aprobado el artículo con la modificación propuesta.

Actó continuo se leyeron los artículos 132, 133, 139, 142 y 148 al 152 nuevamente redactados.

Leído nuevamente el 132, decía así:

«Art. 132. Leído el dictamen de una comisión sobre cualquier materia, el Presidente señalará día para su discusión.

Esta no podrá verificarse sino á los tres días, lo menos, después de estar impreso y repartido.

A propuesta del Presidente, podrá no obstante acordar el Senado que es urgente la discusión de un dictamen, y señalar cuándo deba verificarse.»

Abierto debate sobre él, dijo

El Sr. Figuerola: En este artículo se ha puesto un segundo párrafo que mejora en gran manera la redacción primitiva. Convengo en que hay asuntos urgentes, y está bien que á propuesta del Sr. Presidente pueda procederse á su discusión sin aguardar á que pase el plazo fijado; pero hay también otros de forma sencilla, que sin tener ese carácter de urgencia pueden no obstante discutirse desde luego; y yo rogaría á la comisión se dijese en el artículo «cuando la urgencia ó la sencillez de los asuntos permitian evidentemente acortar el plazo.»

El Sr. Gil Virseda: Yo entiendo que el artículo tal como está redactado satisface á los deseos del Sr. Figuerola, puesto que se dice que á propuesta del Sr. Presidente podrá el Senado declarar la urgencia de un asunto y señalar el día en que deba discutirse, abreviando el plazo que fija el reglamento. Por lo demás, si hay asuntos de suma sencillez, como dice S. S., que pueden discutirse desde luego, una de dos, ó son de importancia, y en este caso puede declararse la urgencia, ó no se hallan en este caso y no hay para qué acortar el plazo.

El Sr. Figuerola: Yo considero todas las leyes importantes, pues las Cámaras no se ocupan de cosas baladies. Puede haber cosas muy importantes, y sin embargo no ser urgentes; y haber cosas muy sencillas que sean urgentes. Yo respeto la opinión de los señores individuos; pero quisiera al menos que se detuviesen á considerar las observaciones que he expuesto.

El Sr. Gil Virseda: La comisión insiste en no poder aceptar la indicación del Sr. Figuerola, porque si los proyectos son sencillos y no tienen el carácter de urgentes, no hay dificultad alguna en esperar que pasen los tres días; y si son de urgencia, el artículo prevé el medio de que se discutan en seguida.

Sin más debate quedó aprobado el art. 132.

Leído el art. 133, decía lo siguiente:

«Los presupuestos se discutirán por el orden de preferencia que acuerde el Senado á propuesta del Presidente.

El de gastos de cada Ministerio lo será primero en totalidad; después, y en la propia forma, por capítulos, y por último por artículos, y aun por párrafos si así lo acuerda el Senado á propuesta del Presidente ó á petición de un Senador; y de todos modos, en cuanto al artículo ó párrafo á que se hubiesen presentado enmiendas ó adiciones, la votación será siempre por artículos ó párrafos.»

El presupuesto de ingresos se discutirá y votará de la propia manera que el de gastos en cuanto lo permita su diferente índole.»

Abierto debate sobre él, dijo

El Sr. Figuerola: Yo veo en este artículo que se quiere imponer al Senado un exceso de trabajo que hasta ahora por desgracia no ha podido realizar. Por la ley de contabilidad se ha hecho una reforma importante diciéndose que los presupuestos se discutirían con las variaciones que tengan, sin que sean objeto de debate los demás, á no ser que algún Sr. Senador ó Diputado lo promueva. Yo no me atrevo á creer que la comisión no haya tenido presente esta disposición; pero tal como está redactado el artículo, da bastante trabajo al Senado. Yo entiendo que este artículo debe modificarse, pues hasta se encuentra en oposición con la ley de contabilidad; y además la experiencia ha demostrado que la discusión de la totalidad por cada Ministerio y por cada Sección puede verificarse, pero no por cada capítulo; y aquí parece que se quiere llevar luego hasta por artículos.

Yo entiendo que la discusión por Ministerios y por capítulos es conveniente; pero no la discusión en totalidad en el capítulo para venir luego á la discusión parcial: así, pues, creo que debe modificarse el artículo en el sentido que he indicado. En Inglaterra no es objeto de discusión lo que está conforme con lo votado en el año anterior, y aquí debemos adoptar un sistema más sencillo del que ahora se propone si queremos que los presupuestos se discutan.

El Sr. Gil Virseda: Aun cuando, según el Sr. Figuerola, hay á su entender alguna contradicción entre lo dispuesto en la ley de contabilidad y lo que se propone en el reglamento, la verdad es que el artículo dice que se podrán discutir los artículos de los párrafos, si así lo acuerda el Senado á propuesta del Sr. Presidente ó de algún Sr. Senador. El artículo no habla de discusiones en su totalidad más que en las Secciones ó Ministerios; de modo que discutida una Sección en totalidad, se pasa al debate por capítulos y á la votación por artículos; de modo que por regla general no hay discusión por artículos, pues esta sólo puede tener lugar si hay algún Senador que lo pide y la Cámara lo acuerda, ó si hay alguna enmienda que afecta á un artículo determinado.

Se habla también de párrafos, porque el presupuesto de ingresos viene dividido en párrafos ó partidas diferentes, sin formar artículos ni capítulos; y habiendo en este punto una redacción especial, ha debido tenerse en cuenta. Creo, pues, que está suficientemente justificado el artículo en la forma que viene redactado.

El Sr. Figuerola: Yo no he combatido el párrafo primero ni el tercero, sino sólo el segundo, y sin otro objeto que el de que no haya más discusiones en totalidad que las que debe haber. En mi concepto desaparecería toda la dificultad sin más que suprimir la frase «y en la propia forma»; de lo contrario va á resultar una duplicidad de discusiones innecesarias. Y no se crea que trata de que se coarte la discusión; antes por el contrario, lo que yo deseo es que no se entorpezca el debate de los presupuestos, Ruego, pues, á la comisión que suprima la frase que he indicado, y de este modo se entenderá bien que la discusión será por capítulos y la votación por artículos.

El Sr. Marqués del Duero: La comisión está conforme con la redacción indicada por el Sr. Figuerola; pero no con las ideas que ha emitido apoyado en la ley de contabilidad.

Nos refería S. S. lo que pasa en Inglaterra; pero ha sucedido alguna vez en España que se hayan presentado presupuestos con 200 y aun 300 millones de sobrante? ¿No hemos visto por el contrario que los gastos han ido en progresión ascendente sin una razón que lo justifique? En la situación en que se encuentra el país es preciso discutir los presupuestos con toda detención, pues sólo así podrá la Nación encontrar los be-

neficios que tiene derecho á esperar. Cuando vemos que no puede atenderse á las obras públicas, el debate de los presupuestos debe preferirse á todo, procurando que no suceda lo que hasta ahora ha tenido lugar; que hemos venido votando los presupuestos por autorización francamente pedida ó por autorización en la forma. ¿Y cómo nos hemos de conformar con la idea de que se vote lo mismo que la del año anterior, cuando esto no se ha discutido en realidad? Vea, pues, S. S. cómo lo que debemos procurar es que los presupuestos se discutan con toda la extensión que sea posible.

El Sr. Gil Virseda: La comisión está conforme con la supresión que propone el Sr. Figuerola.

Sin más debate fué aprobado el artículo con la supresión indicada.

Sin debate alguno fueron aprobados los artículos 139, 142 y 148 al 152 en la forma que nuevamente los había presentado la comisión; y el 160 y 161 que aparecen en el primitivo dictamen.

Leído el 162, decía así:

«La palabra se pide públicamente desde el asiento.»

Asimismo se dió lectura de una enmienda que decía:

«Se añadirá lo siguiente: «y abierta que sea la discusión y no ántes.»

El Sr. Gil Virseda: La comisión acepta la enmienda que se acaba de leer.

Abierto el debate sobre el artículo con la enmienda, dijo

El Sr. Figuerola: Yo creo que la enmienda se ha admitido con demasiada precipitación, pues hay debates que se anuncian con bastante anterioridad, y es costumbre que muchos se acerquen á la mesa y pidan se les inscriba para poder usar de la palabra; y obligar á que se pida la palabra cuando la discusión esté abierta puede dar lugar á que se prive la Cámara de oír á un gran orador, porque puede suceder que el día en que hubiese de hacerse se encuentre indispuerto. Yo creo que esa práctica debe respetarse en este punto, no poniendo esa limitación que se propone.

El Sr. Udaeta: Mi deseo en este punto es el de que se fije un modo de pedir la palabra para que la mesa no se encuentre en un compromiso, siéndome indiferente que se señale el momento de leerse el dictamen ó el de fijarse el orden del día.

El Sr. Montejo: Creo que el artículo está perfectamente redactado; pero el Sr. Udaeta había presentado varias enmiendas, y quisimos ser galantes admitiendo alguna, ya que nos era imposible hacer lo propio con todas; y como la de que se trata no perjudicaba á la discusión, y siempre el que desea tomar parte en un debate tiene medio de tomar un turno haciendo que otro pida la palabra y se la ceda después, si no le es posible estar oportunamente para pedirla no ha habido dificultad en aceptarla.

El Sr. De Pedro: Yo creo que todo podría armonizarse adoptándose el medio de que pudiera pedirse la palabra en el momento de leerse el dictamen.

El Sr. Figuerola: Lo que yo deseo es que se respete la costumbre del Parlamento español, á lo que se opone por completo la enmienda del Sr. Udaeta con la restricción que ha introducido sin motivo alguno que la autorice, por lo que no puedo menos de rogarle que retire la enmienda; de otro modo tendré que votar en contra del artículo.

El Sr. Udaeta: He indicado ya ántes y repito ahora que lo único que deseo es que haya una cosa cierta; siéndome indiferente que se tome por punto de partida para pedir la palabra la lectura del dictamen ó el momento de abrirse la discusión.

El Sr. Montejo: Yo creo que para armonizar el deseo de todos pudiera quedar redactado el artículo diciendo: «Ningun Senador podrá hablar sin que hubiere pedido la palabra en público y obteniéndola después de leído un dictamen.»

Sin más discusión quedó aprobado el artículo en la forma indicada.

Sin debate alguno fueron aprobados los artículos 163 y 164.

Leído el 165, decía así:

«En ambos casos el Senador podrá también rectificar equivocaciones puramente de hecho ó de concepto; pero sin entrar en la cuestión principal y sin pronunciar un nuevo discurso.»

Abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. Eraso: Yo suplicaría á la comisión se sirviera suprimir las últimas palabras de este artículo, «y sin pronunciar un nuevo discurso», pues me parece una redundancia.

El Sr. Montejo: La comisión acepta la indicación del señor Eraso.

Sin más discusión quedó aprobado el artículo con la supresión aceptada, y sin debate el 166.

Leído el 167, decía:

«Las comisiones cuyo dictamen se discuta, y el autor de una proposición sobre la cual no hubiere recaído dictamen de comisión, tendrán preferencia en el uso de la palabra en todos los turnos en pro que permite el reglamento.»

Abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. Gil Virseda: Aquí se ha cometido una pequeña equivocación; pues se ha puesto un no que debe suprimirse, y es el que precede á las palabras «hubiere recaído dictamen.»

El Sr. Eraso: Yo encuentro en este artículo un vacío sobre el que debo llamar la atención del Senado y de la comisión. Yo desearía saber si las comisiones consumen turno ó no, porque el artículo no lo dice. Yo comprendo que cuando se trata de una proposición de ley que mantiene su autor, y de la que la comisión acepta el espíritu ó los términos, no consume turno; pues bastante restrictivo está ya el reglamento para que no vayamos á adoptar una nueva restricción.

El Sr. Gil Virseda: La comisión ha creído que los individuos de una comisión que contestan á los discursos que se pronuncian contra un dictamen que ha presentado consumen turno, y esta es la práctica que constantemente se ha venido observando. El Sr. Eraso quiere introducir una novedad de suma importancia que daría lugar á que en vez de seis discursos en un debate sobre cualquier cuestión, hubiera nueve, lo que haría interminables los debates, y por consiguiente la comisión no puede admitirla.

El Sr. Eraso: El artículo abraza dos casos que es preciso distinguir: comisiones que dan su dictamen sobre proyectos presentados por el Gobierno, y comisiones que lo dan sobre una proposición presentada por un individuo de la Cámara; y como en este caso el autor de la proposición y la comisión tienen preferencia en los turnos en pro con una perfecta igualdad, resultará de aquí un inconveniente que no es fácil resolver. Entiendo, pues, que se ha usado aquí una locución que no es clara, y ruego á la comisión se sirva retirar el artículo para presentarlo nuevamente redactado.

El Sr. Montejo: El artículo está perfectamente redactado, pues en el caso de que una proposición de ley presentada por un individuo de la Cámara haya producido el nombramiento de comisión, ha desaparecido ya su autor para ese debate, quedando sólo la comisión; pero como puede haber proposiciones que no produzcan nombramiento de comisión aun cuando el Senado las tome en consideración, debe corresponder á su autor la facultad de sostenerla, y para este caso es para el que el autor debe tener la preferencia. Por esta razón se hallaba puesto el no en el artículo, que debe restablecerse, quedando el artículo tal como está redactado.

Sin más debate quedó aprobado el artículo, y sin discusión alguna lo fueron los artículos 168, 169 y 170.

Leído el art. 171, decía así:

«En cualquiera estado de la discusión podrá pedir un Senador la observancia del reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame, y la lectura de los mismos si le conviene.» Dijo

El Sr. Seoane: Creo que debiera hacerse alguna modificación para que no se entienda que puede ser interrumpido el Senador que habla.

El Sr. Montejó: Ya el art. 173 dice que nadie podrá ser interrumpido sino por el Presidente, llamándole al orden ó á la cuestión.

Sin más discusión fué aprobado el artículo.

Leyóse el 172, que decía así:

«Cualquier Senador podrá pedir durante la discusión ó antes de votar la lectura de las leyes, órdenes y documentos que crea conducentes á la ilustración del asunto de que se trate.»

El Sr. Figuerola: Aunque de la facultad concedida en ese artículo no se ha abusado aquí, en otra parte se han visto abusos, y me parece que debería decirse en lugar de los documentos «que crea conducentes», «que sean conducentes.»

El Sr. Gil Virseda: La comisión acepta la sustitución de la frase indicada por el Sr. Figuerola.

Abierta discusión sobre el artículo con la modificación expresada, dijo

El Sr. España: Yo, señores, soy poco aficionado á usar de la palabra, pero observo que el reglamento que vamos haciendo parece una ley de sospechosos, como si se tratara de una Cámara turbulenta; veo que para un Cuerpo como el Senado, en que la razón ha de imperar siempre sobre la pasión; se establecen restricciones que no existen en la otra Cámara, donde los debates suelen llevarse con más calor. Aquí se van poniendo á todo cortapisas que no dejan á los Senadores facultad para hacer nada.

Yo no puedo sospechar de la mesa que hoy dirige las discusiones, ni de ninguna otra que mañana pueda venir; pero al fin los individuos que la componen han de ser elegidos por la mayoría, y si se dice que los documentos cuya lectura se pida «sean conducentes», es dejar el hacer uso de esa facultad al arbitrio de la mesa, cuando lo oportuno es dejarlo á la prudencia de los Sres. Senadores. Ya que el reglamento vaya tan restrictivo, déjese el artículo tal como la comisión lo había presentado, y no se suponga aquí más pasión que en otra parte.

El Sr. Figuerola: Creo que el Sr. España está en un error al decir que vamos haciendo un reglamento restrictivo, porque no puede calificarse de ese modo lo que sólo es resultado de la experiencia. Cierto es que entre los que aquí nos reunamos ha de dominar la prudencia; pero no es imposible que un Senador, en ocasión dada, crea que puede pedir la lectura de todo el reglamento de las Cortes de 1854; pues en una corporación numerosa puede haber organizaciones anormales, y no es justo que el Senado tenga que someterse á la idea de ese individuo. Yo recordaré al Sr. España los males que vinieron á una nación, hoy borrada del libro de las existentes, por el capricho de un individuo de las Cámaras: recordaré á S. S. el *verum vetum* de los polacos.

No es por lo tanto imposible, aunque sea improbable, que un día venga aquí un Senador de carácter discolor á pedir que se lea el Fuero Juzgo, las Partidas y hasta las copias de Calainos. ¡Y eso ha de ser permitido! No: es preciso que la lectura que se pide sea conducente á juicio de la mesa; no basta que lo crea el Senador. Los absurdos no deben insertarse en las leyes, y una restricción que un Senador pueda imponer á todos es absurda.

El Sr. España: Siento no estar conforme con el Sr. Figuerola respecto á si este reglamento es ó no restrictivo; pues para probar que lo es, yo no necesitaría más sino comparar sus disposiciones con las del que rige en el otro Cuerpo, y que todavía está vigente en esta Cámara.

Sostengo que al decir que «sea conducente» nada hemos determinado ó lo hemos determinado todo. ¿Quién lo ha de decidir? Si, como parece, es la mesa, en ese caso cabe la suposición del abuso por parte de la mesa, como el Sr. Figuerola lo ha supuesto de parte de los Sres. Senadores. Por lo demás, cuando este reglamento se ponga en práctica se verá si es ó no restrictivo.

Insisto, pues, en que se mantenga el artículo tal como venía redactado por la comisión, que probablemente será el mismo que el del reglamento de 1854.

El Sr. Montejó: Las calificaciones sin pruebas no son verdaderas calificaciones, y mientras estas no se aduzcan la comisión no tiene por cierta la de que este reglamento es restrictivo.

En cuanto á la modificación propuesta por el Sr. Figuerola, la comisión la ha admitido, porque en efecto mejora el artículo, no dejando á la apreciación de un individuo, sino al de la mesa ó del Senado (pues si hay dudas este es el que ha de resolverlas), si es ó no conducente la lectura de un documento. La sustitución de la frase evita, pues, cualquier duda, que aunque hoy no parezca probable, pudiera ocurrir mañana.

Sin más debate fué aprobado el artículo con la modificación aceptada por la comisión.

Leyóse el 173, que decía así:

«Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino para ser llamado al orden ó á la cuestión por el Presidente.»

El Sr. Groizard: Según el art. 172, parece que el derecho de pedir la lectura de un documento se puede usar siempre; pero como en el que acaba de leerse se dice que nadie podrá ser interrumpido sino por el Presidente, pregunto á la comisión si es permitido pedir la lectura en el momento en que está hablando el orador.

El Sr. Montejó: La comisión considera que no es permitido.

Acto continuo fue aprobado el artículo.

Se leyó el 174 en estos términos:

«Las discusiones de la Constitución, de los presupuestos y de cualquiera otro proyecto de ley no podrán interrumpirse para tratar de interpelaciones y proposiciones que no sean de ley sin un acuerdo del Senado, excepto los sábados, días destinados á estos asuntos y á peticiones, sin perjuicio de continuar los ordinarios. No obstante, en cualquier día podrán los Senadores dirigir á los Ministros las preguntas que tengan por conveniente; si la mesa les autorizase, sobre las cuales, sean ó no contestadas no habrá discusión.»

El Sr. Figuerola: Ruego á la comisión que borre la palabra «sábados», porque siendo esos días también los señalados para preguntas é interpelaciones en el Congreso, es imposible que los Ministros estén aquí al mismo tiempo que en el otro Cuerpo.

El Sr. Montejó: A la comisión le parece preciosa la observación del Sr. Figuerola; pero no pudiendo prescindirse de fijar un día de sesión para que los Senadores tengan el derecho de consumirlo completo en preguntas é interpelaciones, se sustituirá el lunes en lugar del sábado.

El Sr. España: He pedido la palabra para pedir algunas explicaciones sobre las últimas del artículo. Dice este: «No obstante, en cualquier día podrán los Senadores dirigir á los Ministros las preguntas que tengan por conveniente si la mesa

les autorizase sobre las cuales, sean ó no contestadas, no habrá discusión.»

Esta es otra novedad que se introduce respecto al reglamento de 1854, habiendo aquí dos limitaciones: primera, la autorización de la mesa; y segunda, el derecho que implícitamente se atribuye al Gobierno de contestar ó no á las preguntas. Esta última, señores, ni la ha habido hasta hoy, ni debe haberla, porque cuando un Senador que desea hacer una pregunta se le sujeta á juicio discrecional de la mesa, ya el Gobierno debe tener la obligación de contestar.

Así, pues, creo que debe restablecerse el artículo tal como está en el apéndice del reglamento de 1854 que felizmente está rigiendo en la otra Cámara.

El Sr. Gil Virseda: El sentido del artículo es que en cualquier día podrán los Senadores dirigir al Gobierno las preguntas que tengan por conveniente si la mesa las autoriza; pero el sábado ó el lunes, según se establezca, pueden hacerse sin restricción de ninguna clase. Esto es lo que venía establecido en el reglamento de 1854.

Respecto á lo de que siendo ó no contestadas no habrá discusión, diré al Sr. España que eso también es del reglamento del 54, porque siempre se ha considerado conveniente reservar al Gobierno la facultad de contestar ó no á ciertas preguntas, sin que por tal circunstancia pueda asegurarse que el reglamento es reaccionario. Lo único que en el que se discute hemos omitido es que el Diputado que no esté conforme con la negativa de la mesa pueda someter el caso á la apreciación de la Cámara. Yo por mi parte no tengo dificultad en añadirlo tratándose de las preguntas que puedan hacerse en el día no destinado para ese objeto, por más que no crea posible esa negativa de la mesa sin razones fundadas en que apoyarse.

El Sr. España: El Sr. Gil Virseda, que ha pertenecido á varios Congresos, no desconocerá que puede llegar un caso grave en que se considere urgente por un Senador ó Diputado hacer una pregunta, y que siga creyéndolo contra la apreciación de la mesa; para ese caso el reglamento de 1854 tenía dispuesto que se sometiera la cuestión á la Cámara. Yo, sin embargo, desde el momento en que el Sr. Gil Virseda manifiesta hallarse la comisión dispuesta á aceptar la adición que he indicado no insisto sobre este punto.

Respecto á la otra observación que antes hice, tengo que rogar á la comisión que suprima las palabras «sean ó no contestadas», con lo cual nos ahorramos la cuestión de si el Gobierno tiene ó no facultad para no contestar á las preguntas.

El Sr. Gil Virseda: Siento decir al Sr. España que yo no he hecho más que manifestar mi opinión particular no opuesta á la admisión de esa segunda parte del apéndice al reglamento del 54, pues como en este momento no estamos aquí la mayoría de la comisión, no podemos decidir respecto á ella.

Por lo demás, me llama la atención el empeño del Sr. España en hacer creer que por el reglamento del 54 el Gobierno tenía obligación de contestar á las preguntas: no lo tenía, ni tampoco el de contestar á las interpelaciones; eso no ha sido nunca.

El Sr. Seoane: Pido que sea el art. 93 de la Constitución.

El Sr. Gil Virseda: Ni por las Constituciones anteriores ni por la actual se impone esa obligación al Gobierno; los individuos de los Cuerpos Colegisladores tienen el derecho de hacer preguntas é interpelaciones; eso no lo he negado yo nunca; pero sí que los Ministros están obligados á responder á todas y en cualquier momento que se hagan.

El Sr. España: Un poco anómala anda esta discusión. Yo he hecho algunas observaciones al artículo que han sido aceptadas por el individuo de la comisión que ha hablado, y cuando tomo nota de su aceptación, se dice que la comisión está en minoría y no puede resolver. Pues ahora que veo ya en el bago á la mayor parte de sus individuos, yo les ruego que se pongan de acuerdo respecto á mis indicaciones.

Entretanto hay un error en lo dicho por el Sr. Gil Virseda. Por las Constituciones anteriores á las de 1869 el Gobierno se reservaba el derecho de contestar ó no á las interpelaciones; pero en cuanto á las preguntas, no sé que se haya hecho nunca alguna que no haya sido inmediatamente contestada. Y se comprende; pues si el Gobierno tuviera esa facultad, sería inútil el derecho de los individuos de las Cámaras para hacer preguntas, lo mismo el sábado que cualquier otro día. Cuando se fija uno determinado para ello, es claro que no puede concederse á los Ministros el derecho de negarse á contestar.

El Sr. Montejó: La comisión no puede acceder á las indicaciones del Sr. España. En primer lugar, siempre ha sido potestativo en el Gobierno el contestar ó no á las preguntas, porque para eso tenemos el derecho de interpelación; y si esta también se aplaza por el Gobierno, el de presentar una proposición sobre el asunto. Esto es lo que ha sido siempre y lo que la comisión sostiene en el proyecto.

Respecto á someter el caso de la negativa del Presidente cuando el Senador no se conforme á la aprobación del Senado, el Sr. España comprenderá que si esa adición se admitiera, el pensamiento del artículo en este punto quedaría desvirtuado; pues al consultar el Presidente á la Cámara, no hay modo de verificarlo sin que se conozca la cuestión de que se trata, y desde ese momento la pregunta estaba ya hecha.

El Sr. Labrador: Indudablemente que el artículo es importante, y creo yo que la comisión debe prestarse á retirarlo, pues lo que han dicho sus individuos en el debate no está conforme con la disposición escrita.

El artículo habla de interpelaciones y proposiciones que no son de ley; pero nada dice de las preguntas al señalar un día destinado á estos asuntos; y como la pregunta suele á veces evitar una interpelación, sería bueno que la comisión modificara el artículo salvando esta omisión que ha padecido.

Pero además se me ocurre otra duda. Comienza el artículo diciendo que en las discusiones de la Constitución, de los presupuestos y de cualquiera otro proyecto de ley no podrán interrumpirse &c. ¿Cree la comisión que estamos dispuestos á entrar en otro debate constituyente? Desgracia sería para el país si tuviéramos que discutir otra Constitución. Creo que habrá querido decirse «las discusiones de reforma de la Constitución» de alguno ó algunos artículos de la ley fundamental del Estado; pero entonces el artículo en esta parte está redactado con demasiada generalidad, y conviene concretar el pensamiento.

El Sr. Montejó: No hay inconveniente en acceder á la primera de las observaciones del Sr. Labrador, relativa á la falta de las preguntas, redactando el artículo en estos términos: «Las discusiones... no podrán interrumpirse para tratar de interpelaciones, proposiciones que no sean de ley, ni para hacer preguntas, excepto los sábados &c.»

Ahora, respecto á las discusiones de la Constitución, yo no tengo la culpa de que estén en ella los artículos 110, 111 y 112, según los cuales la reforma no se limita á un artículo determinado; y previendo la comisión el caso de que pueda alcanzarse á todos, ha redactado el artículo en este sentido.

El Sr. Labrador: La disposición del artículo no abraza el concepto que ha querido expresar la comisión, pues cuando llegue á discutirse una Constitución nueva no será seguramente este reglamento el que rija. Yo creo que debiera decirse

«discusiones sobre la reforma de la Constitución,» lo cual sería más claro y completo. Por esta observación y otras que se han hecho, la comisión debe retirar el artículo y presentarlo mañana nuevamente redactado.

El Sr. De Pedro: El asunto está ya tan debatido, y muy poco nuevo puede decirse; pero como la cuestión es importante, es de derecho constitucional, voy á hacer algunas indicaciones.

El art. 53 de la Constitución da á los Senadores y Diputados el derecho de censurar y el de interpelación. Ahora bien: hay diferentes formas de usar de ese derecho, como son las preguntas, la interpelación y las proposiciones. Para los dos primeros casos el Senado hace su reglamento, que es una colección de reglas encaminadas á armonizar las discusiones y fijar su límite; pero cuando la cuestión es eminentemente precisa, cuando se debe dejar completamente libre la iniciativa de todos los individuos de la comisión de las Cámaras, es en las proposiciones que no son de ley. Y precisamente en este punto me parece que la comisión vulnera un tanto nuestro derecho.

Esas proposiciones incidentales pueden ser muy importantes en un momento dado, y generalmente se presentan en circunstancias extraordinarias; por ejemplo, en el momento de ocurrir una sedición se presenta una proposición con objeto de dar fuerza al Gobierno para dominarla. Pues bien: el artículo prohíbe en cierto modo esta manifestación del derecho de los Sres. Senadores. Y no se diga que esto se corrige por el artículo 185, porque este, refiriéndose al 174, dispone que de estas proposiciones no de ley se dará cuenta el día designado al objeto, ó sea el sábado, ahora el lunes, y que el Senado decidirá cuándo han de apoyarse sus autores. Creo yo que la comisión ha debido dejarnos expedito el derecho establecido en el reglamento de 1854 para presentar en cualquier momento proposiciones de la índole de las que me ocupó, y en las que van envueltas á veces cuestiones de gravísima importancia, y que tienen tiempo preciso para tratarse.

Ruego, pues, á la comisión que fije su atención en lo que acabo de indicar, y que si lo tiene á bien retire el artículo para armonizarlo con el 185 y el principio constitucional, así por lo que hace á las proposiciones incidentales como á las interpelaciones y preguntas.

El Sr. Castro: Lo prolongado del debate manifiesta la importancia del asunto; y al punto á que ya ha llegado, yo sólo voy á suplicar á la comisión que suprima las palabras «sean ó no contestadas las preguntas.» Me parece muy grave y dura la suposición de que una pregunta autorizada por la mesa en un día que no sea el señalado por el reglamento para hacerla pueda no ser contestada por el Gobierno; esto pudiera considerarse como una ofensa al decoro de la mesa y hasta á la dignidad de los Sres. Senadores.

El Sr. Eraso: Señores, realmente la cuestión suscitada es de importancia; pero á mi juicio hay aquí alguna confusión al ceñirnos al texto del artículo sin compararle con otros que le preceden y le siguen, y en los cuales está el correctivo á lo que en este se echa de menos. Así es que no debe causar extrañeza que la comisión no haya aceptado la supresión propuesta antes por el Sr. España y reproducida ahora por el Sr. Castro. Voy á demostrarlo, pero antes diré dos palabras á la comisión.

El artículo en su primera parte parece suponer que aquí se puede discutir la Constitución; y por más que el Sr. Montejó haya citado los artículos 110 al 112 de la misma, no me persuado yo de que no fuera más conforme con el texto constitucional haber dicho «discusiones sobre la reforma de la Constitución.» Y aun así tampoco queda bien el artículo; pues habiéndose aceptado por la comisión una modificación para tratar del derecho de hacer preguntas, resulta algo contradictorio el primer párrafo con el segundo, y hay que armonizarlos.

Por lo demás, y defendiendo yo el artículo de las impugnaciones que ha sufrido, diré al Sr. Castro que la excepción que se establece respecto á que el Gobierno pueda ó no contestar á algunas preguntas está perfectamente en su lugar, y la comisión ha obrado con suma prudencia reservando esa facultad á los Ministros para los casos en que juzgue que la contestación á una pregunta no es, por altas razones de Gobierno, oportuna ó conveniente. Y esto no es decir que el Gobierno deje de contestar en absoluto: el Gobierno se levantará á decir que no puede satisfacer la pregunta por tales ó cuales razones.

Por lo que hace á la impugnación del Sr. De Pedro, estarían en su lugar sus observaciones si no hubiera el art. 121 atendido ya á lo que S. S. desea respecto á las proposiciones incidentales. Así, pues, aunque el 174 establece como regla general que no se interrumpa la discusión de la Constitución ni los presupuestos, no impide la presentación de esa clase de proposiciones.

Sin embargo, como las observaciones hechas al artículo vienen de distintos lados, y las hay que en efecto pueden mejorar su redacción ó sus disposiciones, yo uno mis ruegos á los de los que han pedido á la comisión que lo retire para presentarlo en armonía con lo manifestado por los señores que han tomado parte en el debate.

El Sr. Montejó: La comisión, en vista de las observaciones formuladas, y para complacer en lo posible á los señores que han impugnado el artículo, lo retira á fin de presentarlo mañana en la misma ó distinta forma que está redactado.

El Sr. Presidente: Aun cuando no han pasado las horas de reglamento, no habiendo suficiente número de Sres. Senadores para continuar la sesión, se suspende la discusión.

Orden del día para mañana: continuación del debate pendiente.

Se levanta la sesión.

Eran las seis y media.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 6 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. OLÓZAGA.

Abierta á las dos, y leído el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. Marqués de Sofraga: Deseo que la comisión de actas presente cuanto antes dictámen sobre las de Vizcaya.

El Sr. Presidente: Se hará presente el deseo de V. S. á la comisión de actas.

Quedó sobre la mesa el expediente sobre la venta de los montes de Balsain, que remitía el Sr. Ministro de Hacienda.

Se mandó pasar á la comisión de presupuestos una exposición de la Diputación provincial de Logroño contra el proyectado impuesto sobre carnes y bebidas.

ORDEN DEL DÍA.

Contestación al discurso de la Corona.

El Sr. Rivero: Ayer el Sr. Echeverría apoyó una enmienda al dictámen que se discute; y como S. S. no se hallaba preparado, hubo de improvisar un discurso cuyo pedestal soy yo: mi nombre sonaba constantemente en boca de S. S., hasta el punto de que puede decirse que esta enmienda, más bien que enmienda al dictámen de la comisión, es una serie de alusiones á mi persona; y como reducida á estos términos la cuestión no tiene grande importancia, el Sr. Echeverría no extrañará que le conteste brevemente.

Yo no pude ménos de extrañarme al ver ayer á S. S. tan democrática: ¿quién me había de decir que entre mis apasionados se había de contar S. S.? Y no hay remedio: ó esto no es más que un golpe de habilidad con objeto de discutir ciertas cosas, ó es la solemne reproducción de mis principios. No tiene, pues, duda que el Sr. Echeverría acepta la Constitución democrática, cuando quiere que estos principios consten en la contestación del discurso de la Corona. Si no es así; si el jefe ó uno de los tres jefes (que no lo sé de cierto) de la minoría carlista ha expuesto la verdadera doctrina de ese partido, entonces la enmienda no tiene importancia ninguna, no merece discutirse.

Paseaba un día un grande Embajador los jardines de Versailles; y como extrañase al gran Luis XIV, que le acompañaba, la gran indiferencia con que veía aquellas magnificencias, hubo de preguntarle en qué consistía que aquello no le producía la menor admiración; á lo cual hubo de contestar el Embajador: «Grande es el jardín, soberbio es el palacio; pero lo más grande aquí soy yo, el Embajador de la gran república veneciana.» Lo mismo se podía decir aquí ayer del Sr. Echeverría: ni en este dictamen, ni en esta discusión, ni en esta revolución hay nada de admirable; lo que aquí hay de más grande es ver á S. S. y á sus amigos, lo mismo que á las demás minorías, poniendo aquí en discusión hasta las mismas bases fundamentales del Estado. Después de esto ya podemos decir que hemos alcanzado la realización de la verdadera libertad; después de esto ya podemos decir que hemos llegado á la eficacia de los principios democráticos. ¿Duda de la libertad y de las instituciones? Pues vosotros sois el mejor comprobante de su existencia y de su eficacia.

Pero el Sr. Echeverría dice: los hombres que han sostenido las ideas democráticas han dicho esto ó lo otro en un manifiesto; pues esto ó lo otro es lo que debemos contestar al Rey. Pero, señores, veamos cuál es el objeto del manifiesto de Octubre de 1868, con cuyas palabras ha redactado S. S. su enmienda: el objeto de aquel manifiesto no es sino la declaración de los grandes principios de la democracia, y la resolución práctica de todas las cuestiones de Gobierno.

«Y una vez levantada sobre la inquebrantable base del sufragio universal la Constitución que ampare los derechos del hombre y consagre la soberanía del país, acatemos todos la legalidad común, para realizar en adelante las reformas sin revoluciones, el derecho sin desórdenes, la libertad sin limitación, y hacer, sobre todo, grande, próspera, feliz á esta hermosa patria, á la cual hemos pagado el don precioso de la vida con grandes y continuos sacrificios.»

Pero es más: este manifiesto dejaba á cada democrata la siguiente libertad para la constitución del Poder Ejecutivo:

«Mas como cabe pensar que las formas políticas no pueden subsistir por sí solas, por la mera vitalidad de su principio, y que la peculiar al ideal democrático requiere, como todas, para consolidarse y prosperar, condiciones y circunstancias adecuadas que algunos no reconocen todavía en la sociedad española, sea quien tal entienda libre para decidirse en conciencia sobre la forma más oportuna en el momento, á fin de asegurar las conquistas de la revolución, como en orden más trascendental de cuestiones acordó con sabia prudencia el partido democrático al aceptar la declaración de los treinta.»

«Ya que S. S. se manifestaba tan partidario de este manifiesto, ¿por qué no acepta todas sus consecuencias? ¿Por qué no acepta la Constitución, que no es más que la sanción de los principios contenidos en aquel manifiesto? Y ya que se ocupa tanto S. S. de mi persona, ¿por qué no ha sacado á plaza un documento en que tengo más directa responsabilidad, puesto que ha salido de mi pluma? Decían los hombres importantes de todos los partidos, entre los cuales se contaban los miembros más importantes de la unión liberal:

«Pues bien: dadas estas gravísimas circunstancias, tomando en cuenta los hábitos y espíritu del país, y considerada ante todo su conveniencia, no vacillamos en decir, depuesto todo resabio de teoría y de escuela, que la forma monárquica es la forma que imponen con irresistible fuerza la consolidación de la libertad y las exigencias de la revolución, tal como esta se ha consumado, no por el impulso de una parcialidad aislada, sino por el concierto de los tres grandes partidos liberales.

Pero no la Monarquía que acabamos de derribar, no la Monarquía de derecho divino, no la Monarquía de origen familiar, no la Monarquía que se consideraba superior á la Nación y hacía imposible su soberanía y su libertad: esa Monarquía ha muerto para siempre.

Nuestra Monarquía, por el contrario, la Monarquía que vamos á votar, es la que nace del derecho del pueblo; la que consagra el sufragio universal; la que simboliza la soberanía de la Nación; la que simboliza y lleva consigo todas las libertades públicas; la que personifica, en fin, los derechos del ciudadano superiores á todas las instituciones y á todos los poderes. Es la Monarquía que destruye radicalmente el derecho divino y la supremacía de una familia sobre la Nación; la Monarquía rodeada de instituciones democráticas; la Monarquía popular.»

«Por qué no ha leído esto el Sr. Echeverría?»

Pero hay más: supongamos que yo hubiera dicho esto ó aquello en aquellos primeros momentos de la revolución, ¿es esto lo que se discute ahora? ¿Vamos á discutir aquí mis bandos como Alcalde de Madrid? No: el período constituyente ha concluido; tenemos una Constitución que fija los principios y organiza los poderes y las instituciones: lo que necesitaba S. S. probar es que los preceptos de esa Constitución no corresponden á los principios que anteriormente hemos proclamado, y esto es lo que no ha probado S. S.

Pero el ardid es conocido: se quiere que los señores republicanos voten la enmienda. Pero ¿cómo así fuera, ¿qué? Yo no reniego de nada de lo que he dicho: el Sr. Echeverría es el que necesita declarar paladinamente que estos son también sus principios, porque si no la enmienda no tiene sentido.

Y después de todo, yo no sé qué es lo que la enmienda significa; enmendado el discurso como S. S. quiere, sería una verdadera aberración. La forma en que se habla aquí al Monarca es la más elevada, la más digna de la representación nacional.

Pero ¿qué discuto? Después de todo, en todo el discurso del Sr. Echeverría no hay más que un concepto que merece contestación de parte de la comisión: S. S. concluía por decir que no aceptaba la Constitución y las leyes vigentes; ¿es esto lo que decía S. S.? (El Sr. Echeverría hace signos afirmativos.) Es decir, que se aceptan las leyes para hacer Diputados con todos los derechos constitucionales; lo que no se acepta es el imperio de la Nación y la Constitución del Estado. Se ha dado nunca situación más extraña en ninguna nación? Se dice que se viene á hacer propaganda aquí para que el porvenir haga justicia á las opiniones de cada uno. Pero, señores, el partido carlista no tiene porvenir; sus ideas están disueltas: lo que quiere es destruir lo existente, y después... después, ¿á que no se atreve el Sr. Echeverría á decir qué es lo que ha de venir después?

Y bueno es que cada cual diga aquí lo que quiere; porque si no, los señores carlistas envueltos en el manto democrático no me parecen Diputados, me parecen máscaras.

Y voy á concluir haciendo algunas consideraciones sobre una frase del Sr. Moreno Nieto, de que se hacía cargo ayer el Sr. Echeverría. «O resignarse ó rebelarse», decía el Sr. Moreno

Nieto. «¿No os parece horrible este dilema?» decía el Sr. Echeverría.

Pero, señores, la frase del Sr. Moreno Nieto es exacta; no hay más sino que están en ella invertidos los términos: la verdad de la situación es que los señores carlistas, que empezaron por rebelarse, han concluido por resignarse. ¿No os parece bien la Constitución para aceptarla, y os parece bien para ampararos á ella después de haberos rebelado?

Pues yo quiero que los señores carlistas se penetren de que sólo en este régimen han de encontrar la libertad y la vida holgada á que son acreedores como partido político. Las garantías políticas son para las minorías; que las mayorías bastante derechos tienen: yo quisiera que la mayoría de esta Cámara (permítame que le dirija este ruego para concluir) no se acordara de las palabras de los señores carlistas si ellos pudieran pensar en tocar á los derechos que la Constitución les concede. He dicho.

El Sr. Echeverría: El debate suscitado por mi enmienda ha sido inútil en su esencia, porque no he conseguido que el Sr. Rivero explique la contradicción que yo creía ver entre la contestación al discurso de la Corona y la doctrina democrática que S. S. reconoce que está consignada en mi enmienda.

No era esta un vano artificio para discutir cosas ajenas al mensaje de contestación. No: es que yo creía y creo que el párrafo segundo del mensaje está en contradicción....

El Sr. Presidente: Recuerde V. S. que tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Echeverría: Rectificaba una apreciación errónea del Sr. Rivero, que me ha atribuido un propósito contrario al que verdaderamente me animaba al presentar la enmienda que he tenido la honra de apoyar. Y fundando mi rectificación, añado que me parece que insistí bastante en que no se compagina bien lo del pacto solemne que no puede romperse con la movilidad de los poderes que es consecuencia de la doctrina democrática.

Yo no tengo obligación de decir si acepto ó no como mia la doctrina de mi enmienda: lo que digo es que la recta interpretación de las ideas democráticas no lleva inevitablemente á las afirmaciones que yo en mi enmienda siento. Yo sostengo; en una palabra, que dada la Constitución vigente, no se puede decir lo que dice el párrafo segundo del dictamen, sino lo que dice mi enmienda.

El Sr. Presidente: Reproducir los argumentos no es rectificar, Sr. Diputado.

El Sr. Echeverría: Para demostrar más al Sr. Rivero cuál era mi propósito, tenía necesidad de insistir en mi argumento capital.

El Sr. Presidente: El Sr. Diputado no tiene derecho para hacer nuevos argumentos (Algunos Sres. Diputados: Que hable, que hable, y ruego á los Sres. Diputados que no alienten á nadie en la infracción del reglamento, porque será inútil.

El Sr. Echeverría: Quiero, encerrándome en los límites de una rectificación, demostrar al Sr. Rivero que ha incurrido también en un error al suponer que yo había querido discutir el manifiesto de Octubre del 68. Yo cité este documento para probar que la doctrina consignada en el párrafo segundo del mensaje no es la teoría democrática; y el Sr. Rivero, que ha leído un párrafo de ese manifiesto, podía haber leído otros anteriores que se contraen más especialmente al punto de la movilidad de los poderes, según el mismo Sr. Rivero. Dicen así: (Leído.)

El Sr. Presidente: No puedo permitir que se lean de nuevo documentos que se han leído ayer á pretexto de rectificación, y sentiré mucho que S. S. me ponga en el caso de retirarle la palabra.

El Sr. Echeverría: Si contara con la benevolencia del Sr. Presidente, que no cuento, porque tropiezo con la campanilla del Sr. Presidente, especie de obstáculos tradicionales que espero no nos costará tanto trabajo destruir como aquellos otros de que en tiempos no remotos nos hablaba tanto el señor Olózaga, hubiera podido leer algún otro párrafo en que el señor Rivero decía: «la Monarquía dinástica ha concluido en España.»

El Sr. Presidente: Por última vez advierto á S. S. que se contraiga á rectificar, y doy las gracias á S. S. por el recuerdo de los obstáculos tradicionales, que me complace mucho.

El Sr. Echeverría: Como ayer no estaba preparado para hablar porque se anticipó la discusión de mi enmienda, creía que podía contar con alguna mayor benevolencia de la acostumbrada.

Me preguntaba el Sr. Rivero si aceptaba la legalidad vigente. No tengo obligación de decir aquí lo que acepto y lo que dejo de aceptar; pero si S. S. me hubiera oído ayer, hubiera podido comprender cuál era el sentido de mis palabras.

Nosotros venimos aquí á deducir todas las consecuencias de nuestros principios, y precisamente nos proponemos demostrar al país la imposibilidad de gobernar con ellos. ¿Queiréis la libertad? Pues sufrid sus consecuencias ó violad la Constitución.

Pero ¿cuál es vuestro programa? decía aludiéndome otra vez el Sr. Rivero....

El Sr. Presidente: Ruego á V. S. que no abuse del reglamento.

El Sr. Echeverría: Un poco de agua. (Risas.)

Contestaré al Sr. Rivero con las palabras que precedían á su pregunta. ¿No nos decía S. S. que nuestros principios estaban pulverizados? Luego los conoce S. S. ¿Cómo no los había de conocer si los ha leído tantas veces en libros y periódicos, si ha leído el manifiesto del Duque de Madrid, y si ha oído recientemente al Sr. Nocedal hacer aquí una declaración de las bases del sistema político de España para el día en que triunfe la causa que representamos?

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, llamo á V. S. por primera vez al orden.

El Sr. Echeverría: Está bien, Sr. Presidente.

El programa se ha hecho, y concluyo repitiendo que nosotros no hemos venido aquí á reformar la Constitución, sino á destruirla, combatiendo su principio capital, la soberanía nacional.

El Sr. Rivero: Conozco el intento de S. S. y no tiene grande aplicación á este debate. S. S. acaba de confirmar mis sospechas cuando dice que no necesita estar conforme con las palabras de su enmienda; pero por lo mismo no extraña S. S. que no la aceptemos.

El Sr. Echeverría: Estoy conforme en cuanto mi enmienda significa que su contenido es la consecuencia de los principios democráticos tales como los ha enseñado el Sr. Rivero, por más que yo niegue los principios mismos, puesto que por fortuna no soy democrata ni liberal.

Habiéndome preguntado si se tomaba en consideración la enmienda del Sr. Echeverría, resultó desechada en votación nominal por 96 votos contra 44 en esta forma:

Señores que dijeron no: Ferratges.—Serrano Domínguez.—Ulloa (D. Augusto).—Sagasta (D. Práxedes).—Montero de Espinosa.—Gomis.—Palau.—Angulo (D. Luis).—Prieto.—Martínez (D. Cándido).—Alvarez Taladril.—Rojo Arias.—Nuñez de Velasco.—Soto.—Morales Diaz.—Sagasta (D. Pedro).—Lafitte.—Conde de Agramonte.—

Robledo Checa.—Acuña.—Carrasco.—Ruiz Huidobro.—Gonzalez (D. Venancio).—Gullon.—Lopez Dominguez.—Camacho.—Navarro y Rodrigo.—Gomez Aróstegui.—Perez Zamora.—Gavin.—Vidal y López.—Bañon (D. Joaquin).—Zurita.—Angulo (D. Santiago).—Pellon y Rodriguez.—Garrido (D. Joaquin).—Sinués.—Zabalza.—Muñoz de Sepúlveda.—Alonso Colmenares.—Rivero.—Abascal.—Romero Robledo.—Rodriguez (D. Gabriel).—Mosquera.—Galvez Cañero.—Valera (D. José María).—Alcaráz.—Poveda.—Bueno.—Palacios.—Leon y Castillo.—Arias.—Alarcon Lujan.—Lafuente.—Garijo.—Fandos.—Martínez Barcia.—Anglada.—Péris y Valero.—Muñoz Herrera.—Brú.—Moncasi.—Bermudez.—Cruzada de Arce.—Duque de Vergara.—Vicéns.—Peñuelas.—Cruzada Villamil.—Sequera.—Balaguer.—Lopez Guizarro.—La Orden.—Delgado.—Mansi.—Barranquecha.—Dolz.—Reig.—Merelles.—Ramos Calderon.—Cardenal.—Valera (D. Juan).—Sanz y Gorrea.—Rodriguez (Don Gaspar).—Conde de Villanueva de Perales.—Lasala.—Sancho.—Shelly.—Becerra.—Alonso.—Piñol.—Nuet.—Fabra.—Fernandez de la Hoz.—Macías Acosta.—Sr. Presidente.

Total, 96.

Señores que dijeron sí:

Morayta.—Barrio y Mier.—Vall.—Ochoa.—Echeverría.—Trelles.—Llauder.—Conde de Roche.—Marqués de Sofraga.—Sanz y Lopez.—Caramés.—Conde de Maceda.—Conde de Pallares.—Somoza.—Marqués de Campo-Franco.—Melgarejo.—Castelví.—Vidal de Llobatera.—Muro.—Garrido (D. Fernando).—Sañudo.—Escuder.—Tutau.—Gonzalez Chermá.—Velez Hierro.—Martinez Izquierdo.—Iribas.—Vidal y Carli.—Ocon.—Sullá.—Nocedal (D. Cándido).—Molinero.—Royo y Salvador.—Quint Zaforteza.—Ortiz de Zárate.—Conde de Orgáz.—Fernandez (D. Fernando).—Abarzuza.—Conde de Canga-Argüelles.—Miquel de Bassols.—Nocedal (D. Ramon).—Menendez de Luarca.—Estrada Villaverde.—Rezusta.

Total, 44.

Leída otra enmienda del Sr. Abarzuza y otros, dijo en su apoyo

El Sr. Abarzuza: Inútil es, señores, negar que la parte más liberal de la comisión ha obtenido en el dictamen una gran victoria; el conjunto del dictamen está inspirado en el espíritu de la parte más radical de la mayoría de esta Cámara. Pero no sólo ha obtenido el triunfo en el dictamen; sino que también en la discusión. Cuando yo oía al Sr. Romero Robledo, me parecía que había perdido aquella antigua aureola que tenía en la mayoría, aquel prestigio que ahora parece que va adquiriendo el Sr. Nuñez de Velasco, y claro es que yo me felicito de esto. Además, el Sr. Sagasta, el Ministro que habló aquí el sábado último contra la libertad de la prensa, el Ministro á quien los derechos individuales pesan como una losa de plomo, ha suscrito á este dictamen. Esto es ya más que un paso.

¿Y qué diré del Sr. Ayala? El párrafo sobre Ultramar me parece una conversión más importante. El Sr. Ayala, que hablaba aquí contra los derechos individuales y el sufragio universal, hoy los acepta para este y para el otro mundo. Al ver cómo S. S. abdicó de sus antiguas creencias, me prometí que en el próximo meeting abolicionista leerá alguna poesía después de un discurso del Sr. Labra, del Sr. Rodriguez ó del Sr. Moret, abogando calurosamente por la abolición de la esclavitud.

Yo me felicito de esto; no tengo más que un temor, y es que los conservadores callen; á los demócratas les dejan las palabras, y ellos se reservan los actos; por eso les hemos visto aplaudir los elocuentes discursos de los oradores demócratas; pero seguir al Sr. Sagasta que no ha dicho aquí aun una palabra sobre la próroga de las elecciones municipales.

La verdad es que en el Gobierno no hay principios, ni doctrinas, ni conducta fijas: á mí el Gobierno se me figura aquel anfibio de la fábula, ave y pez al mismo tiempo, que negaba el tributo al rey de las aves diciendo que era pez, y al rey de los peces diciendo que era ave.

Las disensiones de la mayoría y del Gobierno son patentes; empezaron con el acta del Sr. Contreras, y no han acabado con la diferencia que se manifestó á propósito de los sucesos de París entre los Sres. Ministros de la Gobernación y de Estado; y siento no ver al Sr. Ministro de Estado en su banco, porque le daría la enhorabuena: entre sus palabras y las de Gladstone en el Parlamento inglés hay muy poca diferencia.

Todos recordáis la lucha en que fué víctima el Sr. Merelles, y todos habeis oído referir otra lucha que ha tenido aquí lugar en sesión privada de la mayoría, en la cual los radicales decían que habían obtenido el triunfo en toda la línea: ¿qué lástima que viniera después la proposición del Sr. Becerra!

¿Y qué decir de las 14 papeletas en blanco que salieron en la votación del Sr. Albarada para Vicepresidente, á pesar de los esfuerzos del Sr. Romero Robledo?

El Sr. Presidente: Bueno sería, Sr. Abarzuza, que viniese ya V. S. más directamente al objeto de su enmienda.

El Sr. Abarzuza: Procuraré contraerme á ella. Se dice que podrá no haber una gran unidad en este Gobierno; pero que indudablemente resplandece una política de atracción-hacia ciertos elementos un tanto rebeldes á la mayoría.

El Sr. Presidente: Ruego á V. S. que venga de una vez á la enmienda.

El Sr. Abarzuza: Estoy dentro de la enmienda, porque pidiendo en ella la sanción de un plebiscito voy á tratar de los datos que sobre elecciones trajo aquí el Sr. Sagasta, en los cuales se atribuye un número á las diferentes fracciones de la Cámara, y la de los señores montpensieristas está incluida en una etcétera.

No es esto política de atracción y de conciliación?

La verdad es que aquí hay una división profunda entre los que han aceptado de buena fe el sufragio universal y los que no lo han aceptado sino con la idea de destruirlo á la primera ocasión que se les presente: del lado del sufragio universal los republicanos; del otro lado los monárquicos. Esta es la verdadera división de esta Cámara y de esta mayoría.

El sufragio universal es incompatible con las antiguas ideas; las elecciones lo prueban; la situación política lo corrobora.

La Monarquía es verdad; no se discute; se siente, como dice el Sr. Moreno Nieto; es la promesa de la perpetuidad, es lo estable, es lo inmutable, es lo eterno; «la personificación, como dice el dictamen, de la idea esencial de la patria, amparo y custodia de los derechos de todos, y síntesis de los pensamientos en que convienen y de las aspiraciones generosas á cuyo logro anhelan llegar con medios diversos y por distintos caminos.»

Esto es la Monarquía; no lo que han hecho los 494 constituyentes.

De aquí la contradicción que desde el primer momento apareció entre el Sr. Candau y el Sr. Moreno Nieto: las doctrinas del Sr. Candau no llevan á la Monarquía, llevan á la república, que es la amovilidad, la renovación de los poderes en medio del orden más admirable; las del Sr. Moreno Nieto van derechas á la Monarquía. Esto es evidente: no hay más que la Monarquía de que habla el Sr. Moreno Nieto; que pueda durar largo tiempo; las demás pasan pronto. Así como no hay más que dos clases de dinastías posibles: ó la dinastía de la legitimidad, ó la dinastía del entusiasmo del pueblo; la dinastía que nació en Francia en el campo de Marte cuando Luis Felipe decía á La-

fayette: ¿no vale esto tanto como el santo óleo de mis antepasados?

Pero esas dinastías tienen una duración efímera. Hoy vemos á la dinastía de Julio posturarse ante la legitimidad en busca de una fusión que yo miro como una razón social mercantil, en que los revolucionarios se convierten en tradicionalistas, y los tradicionalistas aceptan á los descendientes del orador del club de los Jacobinos, del que podía unir las glorias de las antiguas lises de Francia, las glorias de Valmy y de Jemmapes, á las glorias de 89, como en España se han podido unir los laureles del 22 de Junio á los laureles de Alcolea.

Han tenido lugar aquí fenómenos notables. Todos los oradores de la mayoría han estado de acuerdo en la definición de la legitimidad tal como la establece el dictámen de la comisión: la legitimidad es el voto de los pueblos, es la soberanía nacional; y hasta ha habido quien, como el Sr. Romero Robledo, ha citado en apoyo de su teoría á Santo Tomás de Aquino, al gran escritor guelfo, al defensor de la tiranía pontificia contra Reyes y Emperadores.

Pero sin entrar en esta gran discusión, vengo al punto concreto de mi enmienda.

¿Dónde ha sido expresado el consentimiento del pueblo? El Sr. Estrada lo decía: aquí no ha habido voluntad nacional; aquí no ha habido más que voluntad parlamentaria.

¿Y qué diríamos si lo que esos 491 hicieron fuera lo contrario de lo que algunos habían prometido?

El Sr. Romero Robledo decía que los carlistas han defendido á Doña Isabel de Borbon; lo mismo puedo yo decir de la mayor parte de los hombres de la mayoría: por eso la revolución de Setiembre podía llamarse la venganza de Setiembre. Y añada S. S. que la dinastía no cumplió con el encargo que se le había dado. ¿Dónde? Lo que yo sé es que aquella dinastía tenía todas las sanciones legales. Acaso el Sr. Sagasta, que se rie, sepa por dónde aquella dinastía se divorció del pueblo. Pero sobre todo, señores, ¿no veis que lo mismo se puede decir de otras dinastías? (El Sr. Ministro de la Gobernación: Que se diga.) Pues ya lo decimos: ya lo dice todo el pueblo.

Pero si ahora viniera una mayoría antidinástica, decía el Sr. Romero Robledo, podía el Rey decirle: «váyanse Vds. á paseo.» ¡Donosa contradicción que yo quisiera que me explicara el Sr. Romero Robledo!

Señores, la antigua legitimidad era la fuerza, era la violencia; la moderna es el consentimiento del pueblo: si la dinastía de Saboya ha adquirido en Italia la gran preponderancia que la hemos visto adquirir, al voto de los pueblos se lo debe; si ha ido á Roma, en virtud de un plebiscito ha sido, al voto nacional de los romanos lo debe.

¿No teníamos derecho á esperar que una cosa semejante pasara en España? Cuando se ofreció la corona al Príncipe Amedeo, este dijo que la aceptaba si el pueblo español manifestaba su consentimiento por el medio tradicional en su familia.

Luego, andando el tiempo, humillada Francia, cuando la revolución pidió cuenta á Víctor Manuel de su obra, Víctor Manuel manda á un hijo de su casa á Madrid para combatir de frente á la revolución; quedándose él encargado de combatirla en Italia.

Tres veces la casa de Saboya ha querido adquirir preponderancia, y las tres llegó tarde al sitio del combate, como sucedió en el siglo XV con Félix V cuando el poder pontifical había pasado, y con el Príncipe Carlos Manuel á la muerte del Emperador Matías. Hoy que la casa de Saboya aspira también á adquirir esa preponderancia universal, tengo para mí que cualquier que sea la solución francesa, si viene Mr. Thiers tiene que decir algo, y si viene el imperio tiene que vengarse de la casa de Saboya en Roma y en España. Y esta no es una apreciación mía, puesto que en el Parlamento italiano se ha pedido un crédito de 1.000 millones para combatir á los enemigos de la unidad italiana. ¿Pues no veis que habéis hecho enemigos de España á todos los enemigos de la unidad italiana?

El Sr. Ministro de Hacienda, al exponernos hace pocos días la situación financiera del país, nos decía con elocuente frase, respecto del contrato con el Banco de París, que era nuestra muerte; y que aunque había costado á la nación treinta y tantos millones, había sido necesaria su rescisión. Pues yo creo que la situación política se parece á este contrato: su continuación es imposible, y su rescisión nos costará de seguro grandes y poderosos sacrificios.

El Sr. Romero Robledo: El Sr. Abarzuza, buscando disidencias en la mayoría, ha traído con tal repetición mi nombre al debate, que me veo obligado á impugnar su enmienda.

S. S. recuerda mis opiniones respecto del sufragio universal, y quiere presentarlas como manzana de discordia en estos bancos, olvidando sin duda que una vez hecha la Constitución, en este mismo sitio manifesté mi adhesión á ella y mi resolución de defenderla; porque á pesar de lo que yo expuse al país, creo que ninguna Constitución dará buen resultado si no es una obra sólida, estable y permanente hasta donde sea posible; y como siempre será mejor observar la letra de la Constitución que variarla á cada paso, estoy resuelto, como ya he dicho antes, á defender el sufragio universal en ella establecido.

El Sr. Abarzuza ha querido ver contradicción respecto á la abolición de la esclavitud entre las opiniones del Sr. Ministro de Ultramar y del Diputado que dirige la palabra al Congreso, y la de los señores demócratas. Yo retó á S. S. á que traiga las pruebas. ¿Quiere decir S. S. que habrá diferencias entre unos y otros en el modo de llevar á cabo la abolición de la esclavitud? Eso bien podrá ser; pero ni de las palabras del Sr. Ayala, ni de las mías, podrá S. S. sacar pruebas de que ni el Ministro ni yo queremos defender la esclavitud.

Por lo demás, tiene donaire el oír al Sr. Abarzuza poner de manifiesto las divisiones de esta mayoría, porque perteneciendo á una minoría tan compacta, nadie con tanta autoridad como S. S. puede presentar nuestras excisiones. Si nosotros nos hubiéramos levantado á decir que los republicanos no estaban unidos, que votaban en diversos sentidos, que se levantaba un Sr. Diputado á hablar en nombre de la minoría federal, mientras otro que se sienta cerca del Sr. Castelar decía: «ese Sr. Diputado no tiene representación en este partido,» hubiéramos hecho una cosa digna de la censura de la minoría republicana; pero S. S. habla del acta del General Contreras, y de sí al votar al Sr. Albareda para Vicepresidente tuvo ocho pa-pelitas en blanco; y de otras cosas por el estilo, como si fueran cosas nunca vistas, cuando lo que resulta es que la mayoría unánime ha firmado un dictámen, y que en cuestiones concretas aun no hemos dado un espectáculo con que alegrar el humor de las minorías.

El Sr. Abarzuza decía que la Monarquía era lo que había dicho el Sr. Moreno Nieto, y no lo que dice la comisión de Mensaje; y después de haber discurrendo media hora sobre la contradicción, resultaba que lo que decía el Sr. Moreno Nieto era lo mismo que lo que dice la comisión de Mensaje en su último párrafo. ¿Dónde está, pues, la contradicción, Sr. Abarzuza?

Después decía S. S. que no había más Monarquías posibles que la de la tradición ó la del sufragio universal. Pues eso precisamente es lo que decimos nosotros, sólo que no entendemos la tradición como los carlistas. S. S. ha tenido que pedir armas al Sr. Estrada para distinguir la voluntad del pueblo de la voluntad parlamentaria, y sigue confundiendo las dos cues-

tiones; porque la voluntad nacional es la que ha votado la Monarquía y elegido la dinastía en Cortes Constituyentes, que no tuvieron otra misión, como lo reconoció el Sr. Figueras, según nos recordó ayer el Sr. Rodríguez. Además, cuando se discutió la Monarquía, lejos de pedir que se acudiera al plebiscito, dijisteis que aun no estaba preparado el pueblo; y que no tenía bastante ilustración, por lo cual os oponíais á él.

Nos ha hablado el Sr. Abarzuza de la Monarquía de Luis Felipe, votada por una Asamblea, recordando que aquel Rey decía á un General: «Esta aclamación del pueblo vale bien los santos óleos de mis predecesores.» Pues esas aclamaciones son las que hoy han levantado aquí la dinastía de Saboya. ¿Quiere decirme S. S. por qué medios se levantó la actual Monarquía inglesa? ¿Y la belga? Ambas se han levantado por un procedimiento como el de aquí, y por eso ámbas han desafiado toda clase de embates, como la dinastía que aquí hemos levantado desafia el embate de las oposiciones coligadas.

El Sr. Abarzuza ha hablado de la unión liberal, calificando de «venganza de Setiembre» á la revolución. A esto no tengo que contestar, porque hay hechos que no se defienden.

Me preguntaba S. S. que si tenía yo las pruebas de que Isabel II hubiera faltado á su misión. Se la puedo dar, y no pequeña. Veá S. S. lo que aquí estamos discutiendo, y vea quien ocupa hoy el alcázar de la plazuela de Oriente. Yo no sé que en ninguna Constitución se escriba el procedimiento para destruir Reyes; pero sé que cuando los pueblos por medio de las revoluciones recobran su soberanía, aquel acto es legítimo, porque indudablemente aquella dinastía no había cumplido con su misión. Respecto á la de hoy, S. S. tendrán razón el día que nos hayan vencido; pero no pueden tenerla hoy que el país, consultado por el sufragio universal, ha contestado que esta es su voluntad y que está al lado de la dinastía que felizmente nos rige. Y ya que veo que se rien los moderados, les diré á S. S. que á confesión de parte releveación de prueba: aquella Reina inauguraba las tareas de las Cortes de 1854 diciendo: «Una serie de lamentables equivocaciones.» A la segunda serie de equivocaciones ha desaparecido del trono.

El Sr. Abarzuza unas veces parece que entona himnos por la unidad de Italia, y otras veces nos censura diciendo que nos hemos dado por enemigos á todos los que lo son de la unidad italiana. Yo no sé poner en armonía la contradicción que hay en las palabras de S. S. en esta cuestión á cada instante, y únicamente le diré que nosotros no tenemos que tener en cuenta los intereses y el engrandecimiento de la casa de Saboya, limitándonos á lo que conviene al interés de nuestra patria. Y puesto que S. S. dice que con haber traído á reinar un individuo de la casa de Saboya hemos hecho enemigos de España á todos los que lo son de la unidad italiana, yo pregunto á S. S.: si hubiéramos fundado la república, ¿no nos hubiéramos dado por enemiga á toda Europa? Y si hubiéramos traído á Carlos VII, ¿no nos hubiéramos dado por enemigos al buen sentido y á la causa de la civilización? He concluido.

El Sr. Abarzuza: He celebrado y aplaudido la conversión del Sr. Ayala, y ahora aplaudo y celebro la del Sr. Romero Robledo, deseando que el telégrafo la lleve pronto á Cuba, donde producirá buen efecto.

Si es unidad perfecta la que hay en la comisión, declaro que esta minoría no la tendrá nunca, porque esa unidad sólo resulta de que los que opinan en contra se callan, que es lo que ha hecho S. S.

Ha dicho el Sr. Romero Robledo que yo había manifestado que había contradicción entre las frases del Sr. Moreno Nieto y el dictámen de la comisión. No: lo que yo he dicho es que había contradicción entre las frases monárquicas del Sr. Moreno Nieto y las frases progresistas del Sr. Candau; he dicho que por la defensa del Sr. Candau se llegaba á la inestabilidad de la república, y por la del Sr. Moreno Nieto á la estabilidad de la Monarquía.

Puede atribuirnos S. S. cuantas divisiones le plazcan, pero no es exacto; y si lo fuera, nada tendría de particular: para eso somos minoría: para eso somos partido republicano. En la mayoría es donde debe extrañarse que estas disensiones surjan, porque para eso es mayoría, para eso es partido monárquico.

Ha dicho S. S. que yo he querido ver irregularidades, batallas, actos solemnes donde no ha habido más que actos regulares de la vida tranquila del Parlamento, y que lo del General Contreras es una cosa que está sucediendo todos los días, y que no hay más que salir para encontrar hechos semejantes. Yo no había dicho tanto; yo creí que había pocos Generales que no hubieran querido jurar al Rey. S. S. dice que hay muchos; pues á confesión de parte releveación de prueba.

Que yo haya defendido la Monarquía de Luis Felipe, no es exacto: dije que nació en medio del aplauso popular, y que murió pronto. Saque S. S. las consecuencias, y vea lo que ha de suceder á otras dinastías que no han nacido con ese aplauso.

Yo no he hecho la defensa de la Monarquía derrocada; lo que he dicho es que S. S. no tenía la prueba de que esa Monarquía estuviera divorciada del pueblo. Por lo demás, yo sabía hacia mucho tiempo que lo estaba, y S. S. no lo creyó hasta después del 22 de Junio: hasta esa fecha S. S. creía que aquello era bueno y legítimo.

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, eso no es rectificar.

El Sr. Abarzuza: Pero es verdad, Sr. Presidente.

Que nada tienen que ver con la solución que hemos adoptado los enemigos de la casa de Saboya; pero yo sé que también se nos dijo esto con respecto á los enemigos de la casa de Hohenzollern, y hemos visto que los franceses impidieron que viniera un Hohenzollern á España.

El Sr. Romero Robledo: Dejo al Sr. Abarzuza la ilusión de que el Sr. Ayala y yo nos hemos convertido, y ni uno ni otro tenemos miedo de que la noticia cruce los mares, porque sostenemos lo que hemos sostenido siempre.

Dice S. S. que los individuos conservadores nos llamamos, y la verdad es que, aunque á pesar mío, estoy dando pruebas de lo contrario.

Según S. S. de una Asamblea sale la república legítima, y la Monarquía no puede salir. ¡Dichosa minoría, dichoso partido y dichosa escuela, que tiene dos barajas y gana con las dos!

Nos ha hablado S. S. de lo poco que duró la Monarquía de Luis Felipe; pero no ha querido ocuparse ni de la inglesa ni de la belga, que tienen el mismo origen. Pues tenga en cuenta S. S. que mucho menos ha durado la Commune, que es la forma federal más perfecta y la que defiende la mayor parte de la minoría republicana, y contra la que protesta S. S. á pesar de que está perfectamente unido con sus compañeros.

No creo tampoco que durara más que la Monarquía de Julio la república del 48: con que vaya S. S. cotejando, y verá que podemos estar tranquilos, porque para todo hay ejemplos en la historia; y nosotros confiamos en que la Monarquía levantada por la revolución de Setiembre ha de durar mucho tiempo.

El Sr. Abarzuza: Doy gracias á S. S. por la comparación. La Monarquía de Julio ha durado poco; la Commune ha durado menos. Con que otras dinastías duren lo que la Commune estoy satisfecho.

Leída de nuevo la enmienda y puesta á votación, fué desechada.

Leída otra enmienda del Sr. Pascual y Casas, dijo

El Sr. Pascual y Casas: Señores, molestaré poco la atención de la Cámara.

Es de tal magnitud la cuestión que se debate, y tan urgente la necesidad de resolverla, que yo prescindo de toda consideración personal para indicar pronto las meditaciones y estudio que exige la misma.

Se trata de una de las más importantes consecuencias de la revolución de Setiembre, toda vez que por ella se ha realizado el advenimiento del cuarto estado á la vida pública. Sin embargo, ese advenimiento, á mi juicio, no ha de ser una realidad mientras la revolución no llegue á sus últimas consecuencias. Yo me felicito del suceso, porque ha resuelto cuestiones y problemas que en otras épocas y naciones se han resuelto por medios de fuerza, y yo execro las violencias y los violentos. Pero para que este suceso sea fructífero es preciso toque á lo económico como á lo político.

Muchos opinan que basta consignar en la Constitución ciertos derechos políticos, y que el Gobierno puede esperar con los brazos cruzados que se vayan desarrollando gérmenes beatíficos y desconocidos, para que constituyan una armonía celestial en la sociedad.

Creo que el individuo debe hacerlo todo por sí, y que el Gobierno no debe hacer nada en pro de la enseñanza, del auxilio y la protección de las clases menesterosas, y estas ideas han dominado en un largo período de nuestra historia.

Hay otra escuela que opina que no interesan á las clases menesterosas las cuestiones políticas, cuya idea predica en todos tonos. Yo no pertenezco á ninguna de las dos, y entiendo que ámbos son puntos de vista parciales de la cuestión, y bajo ellos no pueden resolverse con acierto las graves cuestiones que hoy agitan al mundo.

Hay algunos Sres. Diputados que creen peligroso tratarlas en el Parlamento, porque estiman ver en ellas lo que se ha dado en llamar el socialismo, motejando de socialista al que las presenta y defiende; en contestación á lo que, diré que tal vez no me hubiera atrevido á presentar mi enmienda á no haberse presentado por la mayoría algunas proposiciones que tienen este carácter. Si algún individualista queda todavía, quisiera que me dijera si no tienen carácter socialista las proposiciones presentadas por el Sr. Becerra sobre enseñanza, por el Sr. Moreno Nieto sobre repartición de dehesas, y por el Sr. Suarez Inclán sobre marismas. Puedo por consiguiente, si se me acusa de socialista, decir que he recibido lecciones de socialismo de esa mayoría.

Hay quien cree que el modo de evitar estas cuestiones es aplazarlas, y á fuerza de aplazamientos olvidan los términos del problema. Y que el problema existe, lo demuestran los hechos que hemos presenciado recientemente, cuando no otros, no siendo por tanto digno de la Asamblea dejar en lo posible de remediar las necesidades sociales y de estudiarlas.

La comisión dirá que el Gobierno no debe ocuparse de esos asuntos; y si yo fuera pesimista, me congratularia de que se estableciera por los amigos de la nueva dinastía que las clases menesterosas nada tienen que esperar de la misma; pero no lo soy, y por ello aspiro á resolver los problemas sociales de inmediata solución, dejando que los doctores y filósofos discutan en las academias y ateneos las tesis de los problemas definitivos y sus consecuencias lógicas. Si fuera aficionado á pinturas de cierto género, podría hacerlos una exacta del estado desolador del proletariado catalán, que conozco á fondo; pero todos conoceréis idénticas miserias, y por ello comprenderéis que hay necesidad absoluta de abordar la cuestión social.

Yo pido solamente que la comisión consigne en el mensaje que el Gobierno está dispuesto á hacer en pro de las clases jornaleras todo lo que en la enmienda se pide, porque todo es factible; por lo cual creo que mi enmienda no será desechada, tanto más, cuanto que en la clase á que me refiero hay grandes deseos para coadyuvar á la acción del Estado y mejorar su condición. Y una nación que sostiene un presupuesto tan fastuoso, un ejército que no necesita, y que satisface cargas que no debiera, no puede desatender necesidades que son tan apremiantes.

Respecto al ahorro, que es lo que la comisión me dirá que puede remediar ese mal, yo diré que no existe, porque es muy bajo el jornal, ó sea el precio de los servicios manuales. Por ello pido la intervención del Estado en pro de colectividades que no pueden por su esfuerzo atender á la satisfacción de las necesidades físicas en lo indispensable á su desarrollo moral é intelectual. En Europa se ha puesto la política y hasta la ciencia en la clase media, cuyos intereses son favorecidos desde la revolución de 1789, faltando á uno de los más importantes términos de justicia, y olvidando los intereses de las clases menesterosas, porque todo se resuelve de un modo parcial, desatendiendo á los intereses totales de la sociedad.

Es natural que á la destrucción de la antigua organización y del antiguo régimen haya seguido el proletariado en las grandes ciudades, y el impulso libre-cambista que dieron á la economía las escuelas individualistas ha producido la baja en el salario, único medio que el obrero tiene para satisfacer sus necesidades, de lo cual nacen los desórdenes y parte de los pavorosos problemas sociales.

Eso depende de que en todas las relaciones sociales se ha prescindido de un término de justicia para gobernar solo para las clases medias. Hoy que rige el sufragio universal, hora es ya de que esa injusticia concluya.

Yo no diré, señores, si el salario debe convertirse en otra forma de retribución del trabajo; pero sí que el salario ha hecho indispensables las huelgas; y vengo á este punto por ciertas palabras, á mi modo de ver imprudentes, que pronunció aquí el Sr. Ministro de la Gobernación. S. S. hablaba de las huelgas, y decía que los huelguistas eran los holgazanes; S. S. no profundizaba más la cuestión, y yo me propongo demostrar que las huelgas son indispensables, porque el obrero aspira á lo que es natural, á aumentar el precio de la mano de obra. Las huelgas son perfectamente legales; están dentro de la Constitución, y están bien consignadas en ella, porque constituyen un derecho individual, el de asociarse: la huelga es, pues, un resultado, la derivación de un derecho individual, de la asociación. Por eso al oír el otro día al Sr. Ministro asustarse de ellas, temía que quisiera quitar también ese derecho y mutilar nuevamente en este punto la Constitución, como ya la ha mutilado en tantos otros.

Las huelgas están reconocidas en Bélgica; lo estaban en Francia; y si Napoleón III trató de poner la mano en ellas, lo hizo de una manera vergonzante é hipócrita, como se ha hecho ahora en Barcelona por el Gobernador pretorial D. Bernardo Iglesias, suponiendo que existe anejo otro hecho al de la huelga, porque esta no es delito.

Señores, es muy fácil que el Sr. Ministro de la Gobernación os hable á cada paso de esto queriendo sacar ciertas consecuencias, y proponga aquí la reforma de ciertos artículos constitucionales que no convienen al régimen reaccionario que inaugura S. S.; porque es indudable que las huelgas existen en todos los países libres; y en Inglaterra, donde han producido crímenes como los de Sheffield y otros, no se ha hecho respecto de ellas más que promover una información parlamentaria, dando garantías á los que hubieran de declarar en ellas. Así resolvió Inglaterra esta gran cuestión social, y así se apresta á resolver

tambien por la libertad la cuestion irlandesa, no obstante sus grandisimas proporciones. ¡Dichosa nacion que ahoga con la libertad el fuego ferniano, en la que el Gobierno no necesita para gobernar salirse de la ley, y la opinion dentro de la ley sabe abrirse paso.

Bien sé yo que hoy las corrientes de la opinion me son contrarias, porque sólo se recuerdan los sucesos de París; pero es menester que no nos dejemos llevar de las exageraciones de nuestras imaginaciones meridionales. Recordad, señores, lo que sucedió despues de 1848: las clases conservadoras de Francia, temiendo el socialismo, se agruparon en rededor del hombre del 2 de Diciembre, y sin embargo aquel golpe de Estado no ha logrado detener las corrientes sociales, sino que ahora se presentan con caracteres más alarmantes que ántes. Tened en cuenta que si haceis mártires de los insurrectos, es fácil que con el martirio hagais su apoteosis.

Las huelgas, pues, son un arma de combate que el obrero esgrime contra el capital, obligado por la necesidad, por la imposibilidad de que exista el ahorro: yo deseo que esa arma desaparezca; pero para conseguir ese resultado es necesaria la cooperacion del Estado. Es preciso que haya menos egoismo asriba para que haya más templanza y más paciencia abajo. Contra las huelgas pido el jurado mismo de patronos y obreros.

Este medio no es nuevo; ya se propuso aquí en las Constituyentes por mi amigo el Sr. Alsina, y fué aceptado. Ese medio ha existido tambien en Francia, en Inglaterra y en la misma España. En Barcelona fué instituido por el Gobernador D. Cirilo Franquet, y ha dado excelentes resultados, evitando una porcion de huelgas. Tambien creo que seria un medio excelente de llegar al mismo fin excitando á las clases medias á que dieran intervencion al obrero en los beneficios del capital. Eso se ha hecho en algunas empresas industriales; se ha hecho en una fábrica de pianos de Francia; se ha hecho en las hulleras inglesas, y se ha conseguido un acuerdo perfecto, evitando completamente las huelgas.

Es preciso, señores, disminuir la lucha entre el capital y el trabajo; evitar la lucha entre la clase conservadora y la clase obrera, que hoy por sí sola no puede prosperar. Mi enmienda no tiene más objeto que elevar una voz en favor de esas clases necesitadas, y que ya que tanto se aplica de nuestro fastuosos presupuestos á objetos de lujo, á cosas que no responden á ninguna necesidad social y que sirven para poco, destinemos algo á la mejora de esas clases que de todo carecen.

El Sr. Rodríguez (D. Gabriel): Sres. Diputados, recordareis que ayer, al contestar á la enmienda del Sr. Jove y Hevia, hice varias declaraciones, y dije, entre otras cosas, que habiendo enmiendas análogas, la comision no las discutiría todas, sino que escogería la más á propósito, y en esta expresaria extensamente sus opiniones acerca del asunto sobre que versara. Hay otra enmienda del Sr. Lostau, más genérica que la que ahora se discute, y al ocuparme de aquella responderé á la vez á las dos, porque presumo que no han de tratar la cuestion del mismo modo el Sr. Pascual y Casas y el Sr. Lostau.

El Sr. Pascual y Casas, que no es individualista, ni socialista, sino que está en el justo medio como la virtud, viene á decirnos que se atienda á la cuestion social, proponiendo el establecimiento del jurado misto, como existe en otros países. Pero al defender esto, S. S. no quiere precisamente lo que pide en su enmienda; porque lo que esta pide es una intervencion del Estado en las relaciones de las clases obreras, como la que ha habido en otros tiempos.

La comision, que da, como S. S. una gran importancia á este asunto, aunque no le da tanta como S. S., porque tiene más fé en la libertad industrial, cree que el Estado no puede de ningún modo tomar cartas directamente en él; que se debe excitar á unas clases y á otras para procurar un arreglo, pero que es imposible hacer nada más.

Las huelgas, medio que los obreros emplean desde hace mucho tiempo para obligar al fabricante á aumentar el precio de su trabajo, hay que respetarlas; pero ese derecho del obrero debe limitarse por el derecho del obrero mismo, y no se puede tolerar que ese medio se emplee por unos obreros contra otros: el que no quiera, que no trabaje; pero al que quiera trabajar, el Estado debe protegerle para que no tenga que sufrir la tiranía que tratan de imponerle sus compañeros. Muchas veces las huelgas dan este resultado, y entonces hay necesidad de que intervenga en ellas la Autoridad, como ha sucedido en Barcelona.

La idea que S. S. ha vertido aquí, de hacer una informacion parlamentaria sobre la suerte de las clases obreras, no es nueva. Se trajo otra vez al debate en las Cortes Constituyentes, y fué aceptada con entusiasmo; se nombró una comision, en la cual habia mayoría de individuos del partido de S. S., y esta comision no ha hecho nada. No crea, pues, el Sr. Pascual y Casas que la culpa de que esto no esté más adelantado es exclusivamente nuestra; todo lo contrario: para conseguir este objeto, S. S. y sus amigos pueden contar con mi cooperacion; pero téngase en cuenta que el Estado puede hacer poco en esto; que las interesadas en primer término son las clases medias y las clases trabajadoras, y que no puede hacerse otra cosa que estimularlas á la concordia y á la union: búsqense por los medios posibles los elementos estadísticos de la cuestion, y puedan luego las diferentes clases en toda su libertad buscar las soluciones que crean convenientes.

El jurado misto que S. S. propone no es el que proponia el Sr. Alsina el año anterior; el jurado obligatorio que realiza la tasa del jornal. Yo creia que el Sr. Pascual y Casas defendia el jurado libre: ahora, por las señas que me hace, veo que no, y lo siento; pero tenga en cuenta S. S. que esa idea no se ahogó en las secciones; se nombró comision, y esta no dió dictámen; pero si lo hubiera dado, y hubiera sido en el sentido de ese jurado misto cuyas resoluciones son obligatorias, yo creo que la Cámara, inspirándose en el espíritu liberal que ha dominado en todas sus resoluciones, no hubiera podido menos de desecharle.

Y como ya he dicho que he de ocuparme extensamente de esta cuestion cuando conteste el Sr. Lostau, no digo más.

El Sr. Pascual y Casas: Toda vez que el Sr. Rodríguez no ha contestado extensamente á mis observaciones, voy sólo á decir dos palabras, reservándome rectificar más extensamente cuando S. S. conteste al Sr. Lostau.

Yo me referia al jurado obligatorio, no á otro, porque el libre para nada necesita la intervencion del Estado; pero como para acabar con las huelgas hay necesidad de una fuerza coercitiva que obligue á ambas partes, no puedo admitir ese jurado libre.

Por mi parte no tengo inconveniente en contribuir á esa informacion con mis débiles fuerzas; y como hemos de tratar en otra ocasion de este asunto, por ahora me siento.

El Sr. Garrido (D. Fernando): Pido la palabra para una alusion personal, como individuo de la comision á que ha aludido el Sr. Rodríguez.

El Sr. Vicepresidente (Herrera): La tiene V. S.

El Sr. Garrido (D. Fernando): Voy á satisfacer al Sr. Rodríguez respecto á la historia de esa proposicion á que S. S. ha aludido. Deseo yo de la concordia entre las clases trabajadoras y la clase media, propuse una informacion sobre el estado de aquellas. Aprobé la proposicion por unanimidad; se nombró comision, y tuve la honra de ser elegido Presidente. Al reunirnos tratamos de cumplir nuestra mision, y creimos lo más

lógico ir á los centros agrícolas é industriales para examinar de cerca esas clases y conocer de visu su estado, sus viviendas &c. Acudimos al Sr. Presidente de la Cámara, á la sazón el Sr. Rivero, y nos dijo que no habia dinero para hacer estos viajes, y que la comision debia cumplir su cometido sin salir de Madrid y pidiendo informes á los Gobernadores por medio del Gobierno. Esto era imposible, y la comision no se volvió á reunir.

Despues de los sucesos del otoño de 1869, provocados, segun confesion propia, por el Sr. Sagasta para deshacer lo que él llamó el caparazon republicano, la minoría se retiró; los individuos de ella que formaban parte de la comision fueron sustituidos por otros; pero sin embargo no se hizo nada, y yo lo siento, porque hubiera sido muy conveniente, así para la clase media como para las clases trabajadoras.

El Sr. Rivero: De las palabras pronunciadas por el señor Garrido se deduce algo que puede parecer un cargo para la Presidencia de la época á que S. S. se refiere, y yo debo contestar á él. La Presidencia no tenia autoridad para facilitar fondos á la comision, porque no ha habido nunca comisiones subvencionadas, y propuso: primero, que la comision comenzara sus trabajos en Madrid; y segundo, que se pidieran desde luego las noticias que pudieran facilitar los Gobernadores y las demás Autoridades de las provincias. Por esto podia empezar la comision, y no tuvo por conveniente hacerlo durante el interregno parlamentario. Si así lo hubiera hecho, hubiera por este medio dado tiempo para la nueva reunion de las Cortes, durante la cual se hubiera podido someter á las mismas lo que queria el Sr. Garrido.

El Sr. Garrido (D. Fernando): La informacion parlamentaria se habia de hacer, segun el texto de la proposicion, durante el interregno parlamentario; pero la prueba de que no habia gran deseo de hacerla es que aunque despues de esa época se volvieron á reunir las Cortes, no se hizo nada en la forma que la comision proponia ni en la que decia el Sr. Rivero.

El Sr. Mosquera: Como individuo que fué de esa comision, me creo en el caso de dar algunas explicaciones. Dice el Sr. Garrido que S. S. estaba de acuerdo con la comision y en divergencia con el Sr. Rivero: esto no es exacto; el Sr. Garrido propuso como indispensable el viajar por las provincias aquel verano, y dijo que habia necesidad de pedir dinero para eso; pero la comision no opinó lo mismo, porque sabia que no habia habido nunca comisiones subvencionadas, y que era preciso, si se habian de hacer esos gastos, que los acordaran las Cortes. Entonces S. S., que no quiso hacer los trabajos por el dicho medio que propuso el Sr. Rivero, se enfadó; no quiso volver á la comision, y el asunto quedó así.

Conste, pues, que ni el Sr. Presidente ni la comision estuvieron de acuerdo con el Sr. Garrido, y que este no quiso hacer los trabajos sino saliendo aquel verano á las provincias.

El Sr. Garrido (D. Fernando): La informacion debia hacerse durante el interregno, segun el texto de la proposicion; y cuando me dirigí al Presidente diciéndole que habiamos menester recursos, lo hice contando con la mayoría de la comision, y nadie creará que pudiera hacerse informacion semejante dentro de esta casa.

Pero lo que decia ántes era que no se ha hecho de una manera ni de otra. Habia interés en enterrar esta informacion. Yo apelo al testimonio del Sr. Moya, que era Secretario de la comision, y á quien creo haberle oido decir que habiendo estado á ver al Sr. Duque de la Torre, éste le habia preguntado que cuándo marchaba á hacer la informacion.

El Sr. Moya: Voy á ser breve, como acostumbro; pero me acaba de aludir D. Fernando Garrido, y tengo que rectificar algun error en que ha incurrido S. S.

Cuanto el Sr. Mosquera ha referido es exacto. No se hizo más que una consulta al Presidente, y ningun individuo de la comision creia que debian verificarse los trabajos de informacion de la manera que proponia el Sr. Garrido.

Por lo demás, ya no era yo el Secretario de aquella comision: por consiguiente, no pude hacer gestion ninguna con tal carácter. Tampoco es exacto que el Duque de la Torre me preguntara cuándo iba á salir de Madrid. La comision no habia pensado en eso.

El Sr. Díaz Quintero: El Sr. Moya está trascordado sin duda, y para probarlo que era Secretario de la comision no hay más que pedir antecedentes á la Secretaria. Allí constará.

El Sr. Moya: Que se consulten esos antecedentes. Yo estoy seguro de que no he sido Secretario de aquella comision.

El Sr. Pascual y Casas: Como ha de venir otra vez esta cuestion, retire la enmienda.

Se leyó otra enmienda del Sr. Garrido (D. Fernando), y en su apoyo dijo

El Sr. Garrido (D. Fernando): Sres. Diputados, el Congreso está fatigado de esta discusion: están los bancos vacíos; y cuando esto sucede, bien se puede decir que no hay escándalo ninguno en la Asamblea.

Grandes, importantísimos acontecimientos han tenido lugar en Europa de un año á esta parte. De una porcion de principitos, principillos y principotes se ha formado en el Norte de Europa un gran poder militar como no se ha conocido nunca; y este poder ha caido con hordas inmensas sobre una nacion vecina, robando, talando, saqueando, y diciendo millones de hombres: «esto es mio;» y no contento con esto, pide por añadidura 20.000 millones. No ha habido ningun Gobierno que haya condenado este crimen que yo denuncio ante la humanidad. ¿Cómo hablan de la Commune los que tienen aplausos para actos de tamaña ferocidad, llevados á cabo por los Reyes? ¿Es que ya no impera más que el derecho de la fuerza bruta en el mundo?

En el discurso de la Corona no se protesta contra ese atentado, lo cual prueba que España está en una situacion muy grave, que está entregada á un poder débil, á un Gobierno que es una amenaza para la independencia de la Nacion, porque se ve precisado á defenderse del pueblo mismo, armando soldados y teniendo los como una minoría de esclavos armados que oprime á una mayoría de esclavos desarmados, por lo cual no seria capaz de defender la independencia nacional.

¿Quién habia de pensar despues que Europa dió al gran bandido y asesino Napoleon I....

El Sr. Vicepresidente (Herrera): Ruego á V. S. use palabras más convenientes.

El Sr. Garrido (D. Fernando): S. S. tiene razon; pero cuando hablo de esos verdugos de la humanidad, confieso, señor Presidente, que no encuentro otras palabras con que calificarlos. Pero no llamaré bandido y asesino á Napoleon I: le llamaré el gran emperador y conquistador del siglo.

Yo creia que despues de él habian concluido cierta clase de conquistas, y me fundaba en que las que ha habido despues se han llamado anexiones y se han hecho de una manera más culta y más humana, cubriéndolas con plebiscitos, homenaje rendido al derecho popular; pero estaba reservado á los tiranos de Alemania el triste privilegio de volver á hacer la guerra y las conquistas como se hacian en la Edad media, en cuya época imperaban el despotismo feudal y los Papas.

Yo creo que es una prueba de la decadencia de la sociedad el que estas conquistas sean posibles; y la decadencia es indu-

dable desde el momento en que hay naciones, no sólo que las consienten, sino que las aplauden.

Francia ha pagado bien cara su sumision á una iniquidad; y si su conquista ha sido posible, se debe á que en Francia habia un Gobierno que necesitaba soldados para hacerse obedecer, mientras que en Alemania ha estado el pueblo durante la guerra al lado de esos Reyes á quienes detesta, porque creia que iba á conseguir la unidad nacional. Y la prueba de que los detesta es que los Ministros de esos Reyes y del Emperador han sido derrotados en las elecciones últimas en la misma capital del imperio.

Por eso son un gran peligro para la independencia de las naciones los Gobiernos débiles, los que tienen que temer, no del extranjero, sino de la nacion misma, como sucede en España, cuyo Gobierno se encuentra en circunstancias semejantes al de Napoleon III en Francia.

Las clases conservadoras en Francia están pagando el servilismo con que se pusieron á los pies de Napoleon, y hoy tienen que pagar además 20.000 millones; y no sólo las de Francia; las de todos los países sufrirán las consecuencias. Esa guerra funesta hubiera podido evitarse, y las conquistas de los alemanes no hubieran tenido lugar si las clases medias y altas hubieran dicho á Napoleon cuando dió su golpe de Estado: «Alto ahí: no queremos ni esperamos nada de traidores.»

Otra de las causas de la guerra franco-prusiana y de sus horribles efectos ha sido el principio monárquico. La razon de que Inglaterra no haya intervenido para impedirlo ó para evitar que siguiera adelante está en que la hija de la Reina Victoria debe ser Emperatriz de Alemania.

La corte de Inglaterra está germanizada, y sus gobernantes han sacrificado á intereses dinásticos los de la paz y de la humanidad.

El crimen de Bonaparte en 1851 fué el precursor de estas calamidades, y no poca parte tienen en ellas las clases conservadoras al entregarse en manos de un hombre que era la representacion de la guerra. El inventó ó aplicó las corazas de los buques; se ocupó en transformar la artillería; inventó ó protegió las ametralladoras, y ha hecho lo posible por mejorar las armas para que cayera el fuego destructor sobre las criaturas humanas como cae la lluvia en un dia de tempestad.

Todas las naciones han tenido que gastar inmensas riquezas en proporcionarse estos elementos de destruccion. La desconfianza mútua ha hecho que todos los pueblos se hayan armado hasta los dientes para proteger su independencia. De aquí la ruina de unos y otros.

En 20 años de Imperio se ha gastado más dinero en armas de destruccion que lo que se gastó en los siglos XVI y XVII en las guerras religiosas.

Pero las naciones secundarias, como España, tienen una causa de debilidad mayor que las otras naciones, y esta debilidad está en los Gobiernos que las rigen.

Hoy, como durante la guerra de la Independencia, la Nacion española está sometida á un Gobierno á quien odia, y á quien obedece porque está apoyado por las bayonetas. Si la guarnicion de Barcelona se retirara, no pasarían 24 horas sin proclamarse la república; y lo mismo sucederia en Valencia y en Zaragoza, en Sevilla, en Cádiz, en Tarragona, en Cartagena, en Valladolid, en el Ferrol, en Reus, en Alicante, en Béjar, y en casi todas las capitales y ciudades de alguna importancia, que han dado sus votos á candidatos republicanos, con lo cual prueban su odio á la Monarquía y al sistema vigente.

¿Cómo puede representar digna y energicamente á la Nacion en el extranjero un Gobierno que sólo lo es por la fuerza de las armas?

Esto mismo sucede en otras naciones, y especialmente en Italia, que tambien está dominada por el elemento militar.

Ahora bien: el gran remedio que los pueblos de raza latina podian oponer á la gran organizacion militar de los despotas del Norte seria la federacion; y como la federacion es imposible con la Monarquía, vendremos á parar en que solo la república puede producir la confederacion de las razas latinas; no hay más razon para que esa solucion no se realice, que los intereses de unas cuantas dinastías impopulares, caducas ó sin raíces.

Por eso la república es una necesidad de la sociedad española y de la italiana, lo mismo que de la francesa. Yo estoy convencido de que á pesar de haber tantos lobos imperiales y reales que quieren dominar á la Francia, el pueblo francés elegirá la forma republicana. Si los pueblos de raza latina no tienen la vitalidad necesaria para librarse de sus Reyes y para gobernar por sí mismos, veremos al Papa restaurado en Roma y á los Borbones en Nápoles; y tendremos una guerra civil en España sobre si ha de ser nuestro Rey D. Amadeo, D. Carlos ó D. Alfonso. Si Francia no conserva la república, tendrá tambien una guerra civil, ante cuyos horrores y ante cuyos crímenes no serán nada los horrores y ante cuyos crímenes en París por los realistas de Versalles.

La federacion de la raza latina, por el contrario, desarmaría á la alemana, porque los alemanes, que han realizado su unidad, saben que la república no quiere destruirla. Mientras esto no se realice, las naciones de Europa están condenadas á grandes desastres, á grandes guerras que nos harán recordar los tiempos de la decadencia del imperio romano y la invasion de los bárbaros del Norte.

Voy á concluir diciendo que he presentado esta enmienda sin la esperanza de que sea aceptada; por más que sólo propongo en ella que debemos invitar á los pueblos libres á que formen una alianza para garantizar sus libertades é independencia.

Señores, las dinastías que están para caer, buscan una falsa gloria para seducir á los pueblos, y esto lo hemos visto en España, donde la dinastía borbónica buscó esa falsa gloria en las guerras de Santo Domingo, en el Pacifico y en Méjico. Lo mismo hizo Bonaparte, y sin embargo ni una dinastía ni otra han logrado su objeto, y ambas han caido.

Señores, ó yo me engaño, ó las naciones de Europa han de despertar del letargo en que se hallan, diciendo: «No podemos tolerar por más tiempo el derecho de la fuerza; hay que acabar con él y sustituirlo con la fuerza del derecho.» Yo espero ver los Estados-Unidos de Europa, y este será el verdadero progreso, porque sólo así puede concluir la guerra; porque sólo así se puede llegar al perfeccionamiento de la humanidad; por la paz que dulcifica las costumbres y unirá á los pueblos con los lazos de la fraternidad y la justicia.

El Sr. Valera: Sres. Diputados, procuraré contestar brevemente á todos los argumentos del Sr. Garrido, y empiezo por decir que no me haré cargo de aquella parte de su discurso que no se refiere al dictámen de la comision.

¿Quién no conviene en que la guerra es un mal, que debe concluir? La única diferencia que hay entre S. S. y nosotros es que S. S. cree que con la república acabaría por completo, mientras que nosotros creemos lo contrario. Un ejemplo reciente nos presenta la Commune de París: república era la vencedora, y república la vencida; y sin embargo la guerra ha sido encarnizada.

Todo el mundo conoce el origen de la guerra franco-prusiana.

La España quiso traer para ocupar el Trono un Príncipe alemán. En Francia los hombres políticos tomaron como pre-

texto para la guerra la candidatura de Hohenzollern, y España dió pruebas de que quería evitar la guerra renunciando á ele-

S. S. dice que los Príncipes son la causa de las guerras y no los pueblos; pero yo creo que no es así; que los Reyes no son más que los instrumentos de los pueblos, y rara vez marcha un Príncipe á la guerra no estando apoyado no siendo impelido por todas las clases de la sociedad.

¿Ha habido en España una guerra más popular que la de Marruecos? Pues se hizo por el deseo del pueblo. Y en Francia no ha habido guerra más popular que la de Prusia, si bien después de vencidos los franceses se hizo impopular y se echó la culpa á Napoleón.

¿Quiere esto decir que yo me regocije del triunfo de los alemanes? No: los franceses son vecinos; estábamos en paz con ellos, y el que hayan sido vencidos es un mal para nosotros.

Yo no he creído nunca en eso de razas latinas, y germánicas, y eslavas; hay, es verdad, naciones que tienen las mismas costumbres, el mismo carácter, la misma religión; pero no puedo comprender que haya una raza latina enfrente de otra germánica.

Después de todo, y aunque fuéramos de la misma raza, ¿prueba esto que debemos estar confederados? Todo lo contrario; y con frecuencia sucede que los pueblos vecinos tienen celos unos de otros, y en vez de quererse más que los pueblos lejanos se quieren menos.

Me ha extrañado que á S. S., que ha vivido en Alemania, le haya cegado la pasión hasta el punto de llamar á los alemanes hordas de salvajes, bárbaros y otras cosas por el estilo, cuando la Alemania es un pueblo de los más civilizados y de los más cultos del mundo; cuando la Alemania ha producido tan grandes poetas, tan grandes filósofos y tan grandes músicos.

Un sabio alemán ha dicho que los soldados que han ido á la guerra de Francia eran personas ilustradas en todos los ramos del saber.

S. S. debe estar mal informado cuando de tal manera ha calificado á los alemanes.

En cuanto á que el Rey es un tirano, yo creo que también se ha equivocado S. S. El Rey va á cumplir la misión del pueblo; y recuerdo á este propósito que un amigo de S. S., republicano alemán, cuando el Rey de Prusia tenía el propósito de hacer la guerra con Francia, dió una proclama en la que dijo que lo primero era la unidad alemana, y se declaró partidario por entonces de Bismarck.

Pero la guerra ha seguido sus trámites, y el destino ha hecho que triunfen los alemanes. Una nación como esta, de tan grandes hombres, tenía que manifestar su grandeza en la guerra. Y digo yo: si no había un campo neutral para la lucha, ¿dónde habian de combatir los ejércitos?

Los franceses decían: mientras quede un alemán en nuestro territorio no haremos la paz; y no habiendo tenido un terreno neutral en que combatir, tuvieron que hacerlo en uno de los dos países.

No sé cómo S. S. habla de conquistas, cuando Strasburgo no es francesa, y cuando mucha parte de la Alsacia es alemana.

En cuanto á los 20.000 millones, con eso sucede lo que cuando un litigante pierde un pleito y se le condena en costas; la guerra cuesta dinero, y alguno lo ha de pagar. No quiero entrar en las negociaciones que supone S. S. que pudieran haberse entablado para evitar la guerra, yo estoy convencido de que las Potencias europeas no han hecho eso por evitar un mal mayor. Si algunas naciones se hubieran puesto de una y otra parte, hubiéramos tenido casi de seguro la guerra en Europa, y acaso en el mundo, en lugar de tenerla circunscrita á Prusia y Francia.

Dice S. S. que las conquistas habían cesado, ó al menos se habían hecho menos violentas, acudiendo, aunque fuese hipócritamente, al medio de las anexiones. Esto, si lo hubiera dicho un Diputado carlista, lo comprendería, en S. S. no lo comprendo, porque los pueblos pueden siempre disponer de sus destinos por el sufragio universal, y S. S. no ha de hacernos creer ahora que este sufragio es una hipocresía y que para nada sirve.

Se lamenta S. S. de los gastos y sacrificios que hoy se hacen para las guerras; yo también los lamento; pero en cambio las guerras de hoy duran mucho menos, y esto prueba el poder de las naciones: antes no había medios para sostener un ejército, y eran poco numerosos; hoy son más grandes, y esas calamidades que se llaman guerras son tal vez más horribles, pero duran mucho menos. El mismo Tucídides dice que la guerra de Troya era una expedición de piratas, y pondera la del Peloponeso, en que muchos pueblos tomaron parte, explicando esto por el progreso de las naciones.

Dice el Sr. Garrido que las repúblicas acabarían con las guerras; yo creo que las Monarquías ó las repúblicas no influyen en que haya guerras, y la historia del mundo entero así lo demuestra.

Los Estados Unidos no han tenido una guerra espantosa hace todavía muy pocos años?

En la Edad media no ardía Italia en guerras y estaba cuajada de repúblicas? En el año 1789 sostuvo Francia una guerra contra todo el mundo, y era una república.

Nuestras repúblicas de América se están haciendo una guerra constante, ó dentro de sí mismas ó unas contra otras. ¿Dónde encuentra, pues, el Sr. Garrido la paz de las repúblicas?

Por eso preferimos un Rey con el cual puede haber y hay en España más libertad, y es de esperar que logremos consolidar una paz duradera.

Por lo demás, ese proyecto de confederación con que S. S. sueña, lejos de llevarnos á la paz, nos llevaría á una guerra universal ó poco menos. Si España dijera: «vamos á unirnos con todos los pueblos latinos,» esto sería un casus belli; con esa unión tendríamos guerra entre los latinos y los bárbaros, como los llama S. S.: lo mejor es estar como estamos, y desear que Francia recupere su antiguo esplendor bajo una paz duradera, y se haga otra vez, como era antes, una nación próspera y floreciente que vaya á la cabeza de Europa.

El Sr. Garrido (D. Fernando): Voy á ser breve. He oído con gusto el erudito discurso del Sr. Valera, digno de un Académico como S. S., y sólo voy á rectificar dos ó tres cosas que me atribuye.

Dice S. S. que dónde he visto repúblicas que sean pacíficas. Mientras hay aislamiento en las naciones hay guerras. En el momento en que se unan, la guerra internacional es imposible; podrá haber guerras civiles, como sucedió en España cuando estuvo dividida en varios reinos; pero esas grandes guerras han acabado por completo.

Por eso yo deseo una federación de las naciones de Europa, que se convertirá de este modo en una nación confederada; y tenga en cuenta S. S. que si hoy las razas latinas formaran confederación, no habría guerras con los bárbaros del Norte, porque reconocida la unidad alemana están satisfechas las aspiraciones de aquel país.

En cuanto á lo de la barbarie, no supongo que esta indique

falta de saber en el ejército alemán: le llamo bárbaro, no por falta de ciencia, sino por sus hechos; y los soldados que escriben en secreto á sus familias anunciándoles haber saqueado y talado campos, podrán tener un gran caudal de ciencia, pero no por eso son menos bárbaros si queman y destruyen ciudades y bibliotecas y preciosos monumentos como los han destruido en Francia, empezando por la Catedral de Strasburgo y la Biblioteca de la misma ciudad.

Esos son actos dignos de Atila: será el Rey de Prusia un Atila muy instruido, pero es por sus hechos tan bárbaro como el Rey de los hunos.

La guerra como la han hecho los Reyes alemanes no se ha hecho desde los tiempos de Bonaparte. Han hecho una guerra contra las gentes pacíficas; han cogido rehenes amenazando fusilarlos si los pueblos se sublevaban contra las guarniciones que dejaban en ellos, y han cometido, en fin, atropellos de todas las especies.

En cuanto á si la Alsacia ha sido alemana hace siglos nada me importa. Hoy hasta en las elecciones hechas bajo la ocupación de los prusianos ha mandado Diputados franceses que han protestado contra la cesión, y esto indica bien claro que no quiere ser alemana y que quiere ser francesa; pero esto lo acaba de reconocer el mismo Bismarck, que lo ha confesado así en el Parlamento; y buena prueba es además el régimen militar á que han sometido los mandarines imperiales á esos su-puestos alemanes de Alsacia y Lorena.

El Sr. Valera: Sólo tengo que decir á S. S. que recuerdo que he lamentado las guerras tanto como S. S.; pero que una vez admitidas como un mal, hay que tolerar sus efectos. Sin embargo, no creo que los alemanes hayan cometido esos errores; si han bombardeado alguna ciudad, no lo han hecho seguramente para destruir sus monumentos, sino porque era el medio de tomarla.

No es eso lo mismo que hacer lo que la Commune, que ha quemado con petróleo las Tullerías, el Hôtel de Ville y una parte del Louvre, no habiendo reducido este á cenizas porque ha podido apagarse á tiempo.

En cuanto á lo de la Alsacia, yo no he venido á hacer aquí la causa de los alemanes. He dicho que la Alsacia había sido alemana, y sigo creyendo que allí hay más sangre alemana que francesa.

Por último, señores, ¿qué íbamos á conseguir al protestar contra un hecho inevitable? ¿A qué poner nada en el dictamen? Dejémoslo, pues, como está, y desechemos la enmienda del señor Garrido.

Puesta á votación la enmienda, no fué tomada en consideración.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión. El Congreso quedó enterado de que el Sr. Patxot no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Lo quedó asimismo de que la comisión nombrada para dar dictamen sobre el proyecto de ley de fuerzas navales había elegido Presidente y Secretario.

Se mandó pasar á la comisión de presupuestos una exposición de vecinos propietarios, comerciantes é industriales de esta corte en solicitud de que se tomen en consideración las medidas que exponen acerca de los referidos presupuestos.

Se concedió licencia para ausentarse de Madrid á los señores Ruano y Gonzalez Hernandez.

El Sr. Presidente: Orden del día para mañana: dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley fijando las fuerzas del ejército permanente; elección de siete Sres. Diputados que en unión de otros siete Senadores han de componer la comisión nominadora para el nombramiento de los Ministros del Tribunal de Cuentas, y si hubiera tiempo continuación de la discusión pendiente.

Se levanta la sesión. Eran las siete.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 6 DE JUNIO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-75, 65 y 70; 27-90, 75 y 80 pequeños. Idem id. exterior al 3 por 100, id., 33-75, 90 y 80. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 99-60, 50 y 60. Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 79-25, 79-00, 79-10 y 79-00; á plazo, 79-55 fin cor. vol. Idem en cantidades pequeñas, id., 79-25. Billetes del Tesoro, de á 2.000 rs., 12 por 100 interés anual, vencimiento 31 Julio 1874, id., 96-35 y 50. Idem id. id., 31 Octubre 1874, id., 93-00, 92-75, 93-00, 93-20, 92-50 93-25 y 20. Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 92-75, 92-00, 91-50 y 92-50. Idem id. de los tres vencimientos, id., 93-25. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 31 de Agosto de 1832, de 2.000 rs., id., 64-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 52-35, 45, 50 y 40. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 52-00. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 52-10. Acciones del Banco de España, no publicado, 164-00 d. Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, id., 30-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-30.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 5 de Junio.—Consolidados, á 91 3/4. BURDEOS 5 de Junio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 52 7/8.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Junio de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 15,9. Idem mínima de id., 4,5. Diferencia, 11,4. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, 3,0. Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, 25,5. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 17,9. Diferencia, 22,4. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, Inapropiada.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 6 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, 3 de la tard., 6 de la tard., 9 de la noh., 12 de la noh., Presion barométrica máxima (1869), Idem id. mínima (1861), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1869), Idem mínima id. (1866), Diferencia.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Bilbao, Murcia y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'66 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Trigo, de 14'25 á 15 pesetas la fanega, y de 25'79 á 27'15 el hectólitro. Cebada, de 6'42 á 6'25 pesetas la fanega, y de 11'08 á 11'33 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Pesetas. Rows: Vacas, Carneros, Corderos recentales, Idem lechales, Terneras, Cabritos, TOTAL.

Su peso en libras... 74.162.—Idem en kilogramos... 32.744'136. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Junio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 7 DE JUNIO DE 1874.

Lista general de suscripción nacional, verificada por la comisión encargada de erigir un monumento á la memoria del Excmo. Sr. D. Juan Prim y Prats (1).

SUSCRICION DE BRUSELAS.

Table with columns: Nombre, Pesetas. Rows: D. Eduardo Asquerino, Sr. Marqués de Casa-Riera, D. Pedro Aladro, D. M. Hernando, D. Celestino Granada y Amtz., D. Manuel L. Rico, D. G. Pétaños y Mazariego, D. Federico Pizarro, D. Hernando Pizarro, M. Jacobs, Cónsul en Bruselas, El Vicecónsul de dicha ciudad, D. Diego Moraza.

VILLA DEL RIO (CÓRDOBA).

D. Andrés Molleja y Rueda, á nombre del partido monárquico-democrático, 50.

REDONDELA (PONTEVEDRA).

Table with columns: Nombre, Pesetas. Rows: El Ayuntamiento de Redondela, D. Toribio Sanz, Juez de Bilbao, y otros varios suscritores, El Jefe y empleados de la Administración económica de Baleares, Idem id. en la de Cuenca.

AYUNTAMIENTO DE LA CAÑIZA (PONTEVEDRA).

Table with columns: Nombre, Pesetas. Rows: D. José Gonzalez Febrero, D. José Fuertes, D. Calixto Cubelas, D. Feliciano Buceta, D. José Perez Puga, D. Vicente María Caldeiro, D. José María Otero, D. Laureano Buceta, D. José Vidal, D. José Veiga.

(1) Véanse las GACETAS de los días 2 á 6 del actual.

	Pesetas.
ESTRADA (PONTEVEDRA).	
D. Cándido Furiel.....	12'50
D. Juan Dieguez.....	2'30
D. Antonio Benitez.....	1'30
D. Andrés Robo.....	1
D. Pedro Salgueño.....	1
D. Juan Rivas.....	1
D. Antonio Mena.....	1
D. Antonio Tobro.....	1
D. Satoro Ramos.....	1
D. Domingo Nuñez.....	1
D. Francisco Lonzoa.....	1
D. José Riveira.....	0'50
D. Antonio Lopez.....	0'50
D. Amaro Bernardez.....	0'50
El Jefe y empleados de la Administracion económica de Logroño.....	28
El periódico <i>La Iberia</i> el 22 de Febrero.....	510
SEVILLA.	
D. Benito de Ulloa y Rey.....	5
D. Francisco de Paula Auriolos.....	5
D. Ignacio Carrasco.....	5
D. Enrique Elías.....	5
D. José Fernandez Rodas.....	5
D. Juan Vega Ballesteros.....	5
D. Bernardo Hervás.....	5
D. Roque Lillo.....	5
D. Antonio Leon Romero.....	5
D. Francisco Fábregas.....	5
D. José Primo Martinez.....	5
D. Antonio Freire.....	2'50
D. Alejandro Riaño.....	2'50
D. Bartolomé Asensio.....	2'50
D. Carlos Leconte.....	2'50
D. Francisco Ordoñez.....	2'50
D. Manuel Gutierrez.....	2'50
D. Juan Calderon.....	2'50
D. Eugenio Vazquez (Granada).....	5
VIGO.—PONTEVEDRA.	
D. Tomás Shelly, Brigadier Gobernador.....	5
D. Eduardo Grellet, Secretario.....	1
D. Francisco Alvarez, primer Ayudante.....	1
D. Bartolomé Carriba, segundo id.....	0'50
D. Enrique Montenegro, Comandante de Ingenieros.....	1'50
D. Felix Suarez, Celador.....	0'50
D. Manuel Rivera, Comandante de Artillería.....	1
D. Florencio Zazo, Comisario de Guerra.....	1'50
D. Celestino Sanchez, Oficial segundo.....	0'50
D. Antonio Suarez, Oficial tercero.....	0'50
LUARCA.—OVIEDO.	
D. Pedro Villar y Avello.....	5
D. Cristeto Bayon.....	5
D. Manuel Albornoz.....	5
Doña Tarsila Villamil y Villar.....	5
D. Bernardo Reguera.....	5
D. Bonifacio Lopez.....	5
D. Victor Fernandez.....	5
D. Benigno Gil.....	5
D. José Martinez Viademonte.....	5
D. Pedro Blanco y Ortiguera.....	5
D. Estanislao Reguera.....	2'50
D. Delfin Blanco y Villar.....	2'50
D. José Olovarrieta.....	2'50
D. Sergio Lengonin.....	2
D. Evaristo Otero.....	2
D. Félix Beltran.....	2
D. José María Martinez.....	2
D. Ambrosio Loza.....	1'50
D. Pedro Villar y Villar.....	1'50
D. Celestino Menendez.....	1'50
D. Adolfo Rubin.....	1
D. Amancio Cerunda.....	1
D. José Gamoneda.....	1
D. Santiago Perez.....	1
D. Eduardo Rico.....	1
D. Juan P. Acedo.....	1
D. Ricardo Piedra.....	1
D. José Ramon Avello.....	0'50
D. Manuel Silvela, Madrid.....	125
El periódico <i>La Iberia</i> el 25 de Febrero.....	125
El Jefe y empleados de la Administracion económica de Gerona.....	50
VEGER.—CÁDIZ.	
D. Vicente Huertas.....	5
D. Santiago Diego Madrazo, Madrid.....	50
GRANADA.	
D. Julian Sainz de Santiago.....	2'50
D. Vicente Leon Diez.....	2'50
D. Felipe Leon Diez.....	2'50
D. José de la Higuera.....	2'50
D. Juan Gonzalez de la Higuera.....	2'50
D. Juan Corona.....	2'50
D. Venancio Blanco.....	2'50
D. Rafael Oloris.....	2'50
D. Antonio Barrientos.....	2'50
D. Leandro Molina.....	2'50
D. Juan García Villatoro.....	2'50
D. Juan María Las Heras.....	2'50
D. José Megias Rodriguez.....	3
D. Antonio Ladrón de Guevara.....	1'50
D. José Orense.....	1
D. Miguel Remacho Ortega.....	1
D. Lorenzo Lopez Guevara.....	1
D. Pedro Padilla Martin.....	2'50
D. Isabelo Moreno.....	0'50
D. Enrique Ferrer.....	1
D. Blas Lopez.....	0'50
D. Nicolás Quesada.....	0'50
D. Joaquin Leal.....	0'50
D. Antonio Montes.....	1
D. Vicente Siles.....	0'50
D. Nicolás Ayuso.....	0'50
D. Pedro Sanchez.....	0'50
D. Manuel Ramirez Arellano.....	1
D. José Cortés.....	0'50
D. José Perez Marin.....	1
D. Antonio Mendoza.....	0'50
D. Manuel Fernandez.....	0'50
D. Francisco Labraca.....	0'50
D. Antonio Delmo.....	1
D. José García.....	0'50

	Pesetas.
D. Blas Garcia del Real.....	0'50
D. Francisco Hernandez.....	0'25
D. Juan Diaz.....	0'50
D. Antonio Izquierdo.....	0'50
D. Manuel Angulo.....	0'50
D. Diego Aresta.....	1
D. Francisco Alcántara.....	1'50
D. Juan Rodriguez.....	0'50
D. Nicolás Guindo.....	0'50
D. Salvador Cabrera.....	0'50
D. Nicolás Garzon.....	0'50
D. Antonio Garcia Espina.....	0'25
D. Antonio Abella.....	0'25
SANTA FÉ.	
D. Manuel Yaguero, Juez.....	2'50
BAZA.	
D. José María Casas, Juez de primera instancia.....	5
IZNALLOZ.	
D. Antonio Diaz Hernandez, Juez de primera instancia.....	5
D. José Casas Pabon, Promotor.....	5
D. Andrés Osorio.....	2'50
SUSCRICION DE IGUALADA.	
D. Mariano Vila.....	30
D. Diego Cacho.....	5
D. Mariano Padró.....	5
D. Juan Royer.....	5
D. Miguel Balin.....	5
D. Antonio Balin.....	5
Doña Ana Osoria de Balin.....	2'50
Doña Ana Balin y Osoria.....	2'50
D. José Ferran.....	2'50
D. Antonio Aguilera y Calmaces.....	5
D. Manuel Vives.....	5
D. Francisco Puig.....	5
D. José Marallés.....	5
D. Agustin Gales.....	2'50
D. Francisco Colomés y Fortuny.....	5
D. Ramon Atmella.....	2'50
D. Miguel Franc.....	5
D. Joaquin Boyer.....	5
D. Agustin María de la Serna.....	5
D. Manuel Vicente y Corso.....	5
D. Emiliano Orju.....	5
D. Ramon Segalá y Morera.....	5
D. Gregorio Ferrer.....	3
D. Mariano Ferrer.....	5'
D. Pedro Robet.....	3
D. Miguel Castellfort.....	5
D. Miguel Amigo.....	2'50
D. Pedro Mari y Prast.....	2'50
D. José Jover y Casanovas.....	0'50
D. José C. de la Riva.....	2
D. Francisco Font.....	1'50
D. José Susana.....	0'50
D. Antonio Ferré.....	0'50
D. Ignacio Pala.....	5
D. Juan Badia.....	5
Doña Juana Godó de Badia.....	2'50
Doña Rita Badia.....	2'50
Doña Julia Badia.....	2'50
D. Antonio Niuvo.....	2'50
D. Francisco Niuvo.....	2
D. José Bisbal.....	1
D. Ramon Claramunt.....	2'50
D. Bartolomé Sistaré.....	2'50
D. Bartolomé Galceran.....	2'50
D. Celestino Bondich.....	0'25
D. José Santa Cana.....	0'25
D. Juan Llorens.....	5
D. José Fábregas.....	0'50
D. Facundo Mas.....	0'25
D. Clemente Gabarro.....	0'25
D. Ramon Brunet.....	0'25
D. Juan Montaner.....	0'50
D. Bartolomé Puiggros.....	0'50
D. Benito Cantanell.....	0'50
D. Agustin Cams.....	0'50
D. Juan Ferrer.....	1
D. Juan Puig.....	1
D. Fermin Capella.....	0'25
D. Pedro Subirana.....	0'50
D. Ramon Garcia.....	0'50
D. Teodoro Puget.....	1
D. Francisco Gual.....	0'25
D. Clemente Navarro y Gassó.....	2'50
D. Miguel Biosca.....	2'50
D. Miguel Biosca y Ramirez.....	1
D. Mariano Alemany.....	2'50
D. N. N.....	2
D. Francisco Robira.....	1
D. Antonio Ferran.....	1'50
D. Juan Mestres.....	1
D. Martin Francolí.....	1
D. José Musons.....	1
D. Salvador Peris.....	0'25
D. Antonio Bisbal.....	0'25
D. José Mateu y Bas.....	1
D. Jaime Palau.....	5
D. Antonio Montane.....	0'50
D. José Franquesa.....	0'50
D. Sebastian Abadal.....	0'50
D. José Drets.....	1
D. José Toms.....	2'50
D. Ramon Oller.....	0'50
D. Bartolomé Centellas.....	1
D. Francisco Vich.....	1
D. Francisco Suñol.....	0'50
D. Pelegrin Canudas.....	0'25
D. Jaime Teres.....	0'25
D. Pedro Bosch.....	1
D. José Solá y Biosca.....	0'25
D. Pedro Pablo.....	0'25
D. Bartolomé Bella.....	2
D. Rafael Valls y Gassó.....	5
D. Bartolomé Puiggros.....	2
D. Jaime García y Fosas.....	5
D. José Ferrer y Amigo.....	15
D. Agustin Blaiz.....	0'25
D. Antonio Biosca.....	1
D. José Valls y Roca.....	0'25
D. Jaime Valls y Bofarull.....	0'25
D. Juan Ferrer y Comas.....	0'25

	Pesetas.
D. Juan Martí y Gabarro.....	0'50
D. Gaspar Vall y Rosieh.....	0'50
VILLANUEVA Y GELTRÚ (BARCELONA).	
D. José Ferrer.....	350
<i>(Se continuará.)</i>	

Anuncios.

APROBADO POR ORDEN SUPERIOR EL AUMENTO DIARIO DE MEDIO pliego de impresion para la GACETA DE MADRID, los precios de suscripcion son los siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Madrid.....	Por un mes.....	4
Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias.....	Por tres meses.....	18
Por seis meses.....	36	
Por un año.....	66	
Ultramar.....	Por tres meses.....	25
Extranjero.....	Por tres meses.....	35

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados a Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a 2 pesetas cada ejemplar. —20

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID EN LIQUIDACION.—La comision liquidadora de esta Compañía, en su sesion celebrada en 5 del corriente, ha acordado convocar a junta general de señores accionistas, que deberá celebrarse el domingo 6 de Agosto próximo venidero en sus oficinas calle del Lazo, núm. 4, cuarto segundo, para dar cuenta del estado de esta liquidacion. Para el debido conocimiento de los señores accionistas, se insertan a continuacion los artículos de los estatutos que a este acto se refieren:

«Art. 36. Para poder asistir y votar en las juntas generales se necesita ser propietario de 25 acciones, cuando ménos, con la anticipacion que expresa el párrafo siguiente: Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir a la junta general depositarán sus acciones en la Caja central de la Sociedad un mes ántes de la fecha en que deba verificarse la reunion.»

Si para mayor facilidad y conveniencia de los accionistas designare el Consejo otros puntos en que puedan aquellos hacer el depósito de sus acciones, se anunciará así en la convocatoria. Un resguardo nominal acreditará el dia en que se hubiese verificado el depósito. La prescripcion de los tres párrafos anteriores no comprende a los accionistas que en uso de la facultad concedida en el artículo 16 de estos estatutos tengan depositadas sus acciones en la Sociedad.

Art. 37. El derecho de asistencia a la junta general no podrá delegarse sino por medio de poder especial o por oficio dirigido al Director general de la Sociedad. Esta delegacion no podrá conferirse sino a socios que tengan derecho propio para asistir a la junta general. Se exceptúan las mujeres casadas, los menores y las corporaciones ó sociedades, que serán respectivamente representadas por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con tal que justifiquen la representacion.

Art. 48. Los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Sociedad estarán de manifiesto y a la disposicion de los socios desde 15 dias ántes del señalado para la celebracion de la junta general. Para los efectos que prescribe el párrafo segundo del artículo 36, los señores accionistas de Valencia podrán depositar sus acciones en casa del Sr. D. Manuel Blanco y Cano, calle del Gascon, núm. 7. Lo que se avisa al público por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que dispone el art. 38 de los estatutos, a fin de que llegue a noticia de los señores accionistas con la oportuna anticipacion.

Madrid 6 de Junio de 1871.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento Banco de Madrid, el Secretario, Francisco J. Soldevilla. X—951

Santos del dia.

San Pedro Wistremundo y compañeros mártires; San Roberto, Abad, y San Pablo, mártir. Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas del Sanctissimum Corpus Christi (plazuela del Conde de Miranda).

Espectáculos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Funcion 81 de abono.—Turno 3.—*Un viaje a Biarritz.*—El duende.

TEATRO DE VARIADADES.—A las nueve de la noche.—*El anillo del diablo.*

TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—Exposicion de cuadros disolventes.—*Pascual Bailon.*—Cuadros.—*Las tres Marias.*

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 33 de abono.—Turno 3.º impar.—*El niño.*—*Un caballero particular.*—*El espíritu del mar,* baile.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—*El corazon de un soldado.*—Baile.—*El que nace para ocharo.*

EXPOSICION ARTÍSTICA É INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (*Paseo de Recoletos*).—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, tomando parte la célebre maravilla del aire Mlle. Tarese.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo, núm. 23*).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.